

SOLICITUD //RAD: 20-011-31-89-002-2019- 00080-00.

Maira Pallares <Maira.Pallares@laequidadseguros.coop>

Jue 13/07/2023 16:41

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cesar - Aguachica <j01cctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (2 MB)

SOLICITUD - RAD 2019- 00080-00.pdf; CONTESTACIÓN DDA EQUIDAD SEGUROS.pdf;

Señores

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO AGUACHICA, CESAR

E. S. D.

REF: Proceso de responsabilidad civil extracontractual promovida por YULEIMA QUINTERO CASTRO y OTROS, contra JORGE ELIODORO CABALLERO FLÓREZ y OTROS. RAD: 20-011-31-89-002-2019- 00080-00.

MAIRA ALEJANDRA PALLARES RODRIGUEZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No 1.082.999.646 y tarjeta profesional No 327.457 del CSJ, apoderada de la compañía **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, dentro del proceso relacionado en la referencia, acudo a su despacho con la finalidad de indagar o solicitar se agregue la contestación que la aseguradora que apodero presentó en fecha 07 de noviembre de 2019, ya que al observar el expediente digital no se observa el escrito.

Por otro lado, solicito impulso procesal a fin de continuar con el trámite que corresponde dentro del presente asunto.

Cordialmente,

Maira Alejandra Pallares Rodríguez | Abogada Agencia Valledupar – Dirección Legal Judicial.

☎+3132971263 | 📍Dirección Calle 16 #10 - 30 Edificio Bancoop | Horario de atención: 8:00 a.m – 5:00 p.m.

✉ Maira.pallares@laequidadseguros.coop | 🌐 www.laequidadseguros.coop | Valledupar – Colombia



🌱 *Antes de imprimir, piense en su compromiso con el medio ambiente*

De: Juzgado 01 Civil Circuito - Cesar - Aguachica <j01cctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 10 de julio de 2023 15:13

Para: Maira Pallares <Maira.Pallares@laequidadseguros.coop>

Asunto: RE: SOLICITUD DE EXPEDIENTE DIGITAL //RAD: 20-011-31-89-002-2019- 00080-00.

Buenas tardes.

Cordial saludo.

Con respuesta a la solicitud presentada, anexo el expediente digitalizado, para su conocimiento y fines pertinentes. [20-011-31-89-002-2019-00080-00](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx)

Para acceder a todo el trámite dado, puede consultarse la página web:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

[Consulta de Procesos Judiciales - TYBA](#)

Consulta de Procesos Judiciales. Proceso; Ciudadano; Predio;
Departamento

procesojudicial.ramajudicial.gov.co

Sólo ingresando el número de radicado completo y seleccionar el reCAPTCHA

Cordialmente,

CÉSAR ENRIQUE SÁNCHEZ POLANCO
Juzgado Civil del Circuito de Aguachica
5651358

De: Maira Pallares <Maira.Pallares@laequidadseguros.coop>

Enviado: viernes, 7 de julio de 2023 15:37

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cesar - Aguachica <j01cctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SOLICITUD DE EXPEDIENTE DIGITAL //RAD: 20-011-31-89-002-2019- 00080-00.

Señores

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO AGUACHICA, CESAR

E. S. D.

REF: Proceso de responsabilidad civil extracontractual promovida por YULEIMA QUINTERO CASTRO y OTROS, contra JORGE ELIODORO CABALLERO FLÓREZ y OTROS.
RAD: 20-011-31-89-002-2019- 00080-00.

ASUNTO: PODER GENERAL Y SOLICITUD DE EXPEDIENTE DIGITAL

MAIRA ALEJANDRA PALLARES RODRIGUEZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No 1.082.999.646 y tarjeta profesional No 327.457 del CSJ, remito a su despacho poder general conferido mediante Escritura Pública No 1303 del 1 de julio de 2022, a fin de continuar con la representación de la compañía **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, dentro del proceso relacionado en la referencia.

Por otro lado, solicito al despacho remitir el enlace para acceder al expediente digital a los siguientes correos electrónicos: notificacionesjudicialesequidad@laequidadseguros.coop, Maira.pallares@laequidadseguros.coop.

Cordialmente,

Maira Alejandra Pallares Rodríguez | Abogada Agencia Valledupar – Dirección Legal Judicial.

☎ +3132971263 | 📍 Dirección Calle 16 #10 - 30 Edificio Bancoop | Horario de atención: 8:00 a.m – 5:00 p.m.

✉ Maira.pallares@laequidadseguros.coop | 🌐 www.laequidadseguros.coop | Valledupar – Colombia



🌱 Antes de imprimir, piense en su compromiso con el medio ambiente

Señores
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO AGUACHICA, CESAR
E. S. D.

REF: Proceso de responsabilidad civil extracontractual promovida por YULEIMA QUINTERO CASTRO y OTROS, contra JORGE ELIODORO CABALLERO FLÓREZ y OTROS.
RAD: 20-011-31-89-002-2019- 00080-00.

MAIRA ALEJANDRA PALLARES RODRIGUEZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No 1.082.999.646 y tarjeta profesional No 327.457 del CSJ, apoderada de la compañía **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, dentro del proceso relacionado en la referencia, acudo a su despacho con la finalidad de indagar o solicitar se agregue la contestación que la aseguradora que apodero presentó en fecha 07 de noviembre de 2019, ya que al observar el expediente digital no se observa el escrito.

Por otro lado, solicito impulso procesal a fin de continuar con el trámite que corresponde dentro del presente asunto.

Del Señor Juez,


MAIRA ALEJANDRA PALLARES RODRIGUEZ
C.C. N.º 1.082.999.646 de Santa Marta
T.P. N.º 327.457 C.S. de la J.

Capice
58 folios



equidad
seguros

P

Rob. 07 NOV 2019
07 NOV 2019
Como laborer.
q'za del
Reubi 58 folios

Valledupar, 5 de noviembre de 2019

Señor:

JUEZ SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE AGUACHICA CESAR

E. S. D.

Referencia: Contestación de la Demanda en Proceso Ordinario de Responsabilidad Civil Extracontractual.

Demandante: Yuleima Quintero Castro y Otros.

Demandado: La Equidad Seguros Generales O.C. y Otros.

Radicado: 20-011-31-89-002-2019-00080-00



LILIA INES VEGA MENDOZA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Valledupar - Cesar, identificada civil y profesionalmente tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderada judicial de la demandada **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O. C.**, según poder debidamente otorgado por el representante legal, respetuosamente me dirijo a usted a fin de dar contestación de la demanda dentro del asunto de la referencia, y estando dentro del término procesal respectivo, lo anterior, lo hago en los siguientes términos:

PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones, por cuanto carecen de sustento jurídico y fáctico que hagan viable su prosperidad y hasta tanto se acrediten dentro del proceso los elementos necesarios para endilgar responsabilidad civil extracontractual a los demandados dentro del accidente de tránsito ocurrido el día 29 de junio de 2016, así como el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos legales y contractuales para la afectación del contrato de seguro que se pretende sea afectado.

En especial me opongo a la declaración de pago solidario por parte de mi mandante, porque la solidaridad se predica frente a terceros civilmente responsables cuando se trata del ejercicio de actividades peligrosas, en este caso la conducción de vehículos, terceros definidos de forma clara en la ley, y la presencia de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, en el proceso predica única y exclusivamente de la existencia de un contrato de seguros.

seguros generales

AGENCIA VALLEDUPAR | Cll. 16 No.10-30 Edificio Bancoop | Tels: 5707332 - 5708876 - 5708878 Fax: 5743357
valledupar@laequidadseguros.coop | www.laequidadseguros.coop

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
VIGILADO

Lo anterior, dando estricto cumplimiento a lo pactado en el contrato de seguros, siendo este un acuerdo de voluntades que genera derechos y obligaciones reciprocas para las partes, aceptado en el ejercicio del derecho de la autonomía de la voluntad, y reconocido como el pilar fundamental y la máxima expresión del derecho privado.

Nos oponemos a los perjuicios morales y daño a la vida de relación, los cuales deben ser plenamente demostrados por quien solicita una reparación, y el señor Juez solo podría otorgarlos si se cumplen los requisitos de culpabilidad de quien se demanda y teniendo en cuenta los criterios de razonabilidad y racionalidad respecto de lo probado en el proceso. Lo relacionado deriva en que no basta simplemente con nombrar unas supuestas angustias o diversas circunstancias para pretender indemnización por estos conceptos, sino que es menester probar mediante los medios idóneos dicha afirmación, así como la magnitud de alteración de tipo emocional, psicológica y fisiológica.

Así entonces, como quiera que la demanda carece de fundamento factico y jurídico solicito que mediante sentencia de mérito se denieguen todas y cada una de las pretensiones y se condene en costas a la parte demandante tal y como lo establecen los art. 365 y 366 C.G.P.

PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

En cuanto a los hechos de la demanda, me pronuncio de la siguiente manera y enumerándolos de la misma forma que el apoderado demandante lo hace en su escrito de demanda:

AL HECHO PRIMERO: No le consta a mi mandante por no ser testigo presencial del hecho, cual fue la causa determinante de la ocurrencia del accidente de tránsito, ni ninguna de las circunstancias que se exponen en el presente hecho, por tanto, nos atenemos a lo que efectivamente se pruebe dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman.

AL HECHO SEGUNDO: No le consta a mi mandante por no ser testigo presencial del hecho, cual fue la causa determinante de la ocurrencia del accidente de tránsito, por tanto, nos atenemos a lo que efectivamente se pruebe dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman.

seguros generales

AGENCIA VALLEDUPAR | Cll. 16 No. 10-30 Edificio Bancoop | Tels: 5707332 - 5708876 - 5708878 Fax: 5743357
valledupar@laequidadseguros.coop | www.laequidadseguros.coop

Es menester señalar que lo que se consigna en el informe de policía de tránsito, constituye solo una hipótesis o causa probable del accidente, **las exposiciones de la policía judicial no tendrán valor de testimonio ni de indicios y solo podrán servir como criterios orientadores de la investigación.**

AL HECHO TERCERO: No le consta a mi mandante por no ser testigo presencial del hecho, cual fue la causa determinante de la ocurrencia del accidente de tránsito, por tanto, nos atenemos a lo que efectivamente se pruebe dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman.

Es menester referir, que lo que se consigna en el informe de policía de tránsito, constituye solo una hipótesis o causa probable del accidente, por tanto, no podrá ser tomada en cuenta como prueba concluyente, pues tal y como lo ordena el artículo 314 del Código de Procedimiento Penal, **las exposiciones de la policía judicial no tendrán valor de testimonio ni de indicios y solo podrán servir como criterios orientadores de la investigación.**

Lo manifestado por el apoderado demandante es una declaración anticipada de responsabilidad, declaración que solo le corresponden al fallador de instancia, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que conforman el proceso. Así las cosas, nos atenemos a lo que efectivamente se pruebe dentro del proceso.

AL HECHO CUARTO: No es un hecho, lo manifestado por el apoderado demandante constituye una referencia normativa y una apreciación subjetiva, que refiere una declaración anticipada de responsabilidad, declaración que solo le corresponden al fallador de instancia, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que conforman el proceso. Así las cosas, nos atenemos a lo que efectivamente se pruebe dentro del proceso.

AL HECHO QUINTO: No le consta a mi mandante por no ser testigo presencial del hecho, cual fue la causa determinante de la ocurrencia del accidente de tránsito, por tanto, nos atenemos a lo que efectivamente se pruebe dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman.

Es menester referir, que lo que se consigna en el informe de policía de tránsito, constituye solo una hipótesis o causa probable del accidente, por tanto, no podrá ser tomada en cuenta como prueba concluyente, pues tal y como lo ordena el artículo 314 del Código de Procedimiento Penal, **las exposiciones de la policía judicial no tendrán valor de testimonio ni de indicios y solo podrán servir como criterios orientadores de la investigación.**

seguros generales

AGENCIA VALLEDUPAR | Cll. 16 No.10-30 Edificio Bancoop | Tels: 5707332 - 5708876 - 5708878 Fax: 5743357
valledupar@laequidadseguros.coop | www.laequidadseguros.coop

Lo manifestado por el apoderado demandante es una declaración anticipada de responsabilidad, declaración que solo le corresponden al fallador de instancia, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que conforman el proceso. Así las cosas, nos atenemos a lo que efectivamente se pruebe dentro del proceso.

AL HECHO SEXTO: No es un hecho, lo manifestado por el apoderado demandante constituye una referencia doctrinal y una apreciación subjetiva, que refiere una declaración anticipada de responsabilidad, declaración que solo le corresponden al fallador de instancia, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que conforman el proceso. Así las cosas, nos atenemos a lo que efectivamente se pruebe dentro del proceso.

AL HECHO SEPTIMO: No es un hecho, lo manifestado por el apoderado demandante constituye una apreciación subjetiva, que refiere una declaración anticipada de responsabilidad, declaración que solo le corresponden al fallador de instancia, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que conforman el proceso. Así las cosas, nos atenemos a lo que efectivamente se pruebe dentro del proceso.

AL HECHO OCTAVO: Es cierto la propiedad del vehículo de placa, sin embargo, deberá ser objeto de prueba sobre la responsabilidad que se pretende atribuir.

AL HECHO NOVENO: Es cierto, así se encuentra referido en el documento mencionado.

AL HECHO DECIMO: No le consta a mi mandante, pues lo manifestado es una situación que tiene concurrencia fuera de su marco institucional y hace parte de la vida personal de los demandantes, en consecuencia, se atiende a lo que efectivamente se pruebe dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman.

Agrego: *"que el daño debe ser probado por quien lo sufre, so pena que no proceda su indemnización", el C.P.C. y la jurisprudencia colombiana, ha sido enfática en señalar que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.* Así las cosas, nos atenemos a lo que efectivamente se pruebe dentro del proceso.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: No le consta a mi mandante, pues lo manifestado es una situación que tiene concurrencia fuera de su marco institucional y hace parte de la vida personal de los demandantes, en consecuencia, se atiende a lo que efectivamente se pruebe dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman.

Agrego: "que el daño debe ser probado por quien lo sufre, so pena que no proceda su indemnización", el C.P.C. y la jurisprudencia colombiana, ha sido enfática en señalar que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Así las cosas, nos atenemos a lo que efectivamente se pruebe dentro del proceso.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: Es cierto, ello se encuentra acreditado probatoriamente.

Previo a entrar a desarrollar las excepciones de fondo que pretendo hacer valer dentro del proceso, me permito hacer la siguiente acotación:

EXCEPCIONES DE MERITO

1. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DIRECTA DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGUROS

El artículo 1081 del código de comercio, establece:

"La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes."

Al analizarse la norma anterior, es necesario tener presente el alcance de los términos "por interesado" y "toda clase de personas", expresiones usadas en los incisos segundo y tercero de la norma anteriormente citada, debe entenderse quien deriva algún derecho del contrato de seguro, que al tenor de los numerales 1, 2 y 3 del artículo 1047 del Código de Comercio son el tomador, el asegurado, el beneficiario y el asegurador. Estas son las personas contra quienes puede correr la prescripción, sea ordinaria o extraordinaria.

Ahora bien, al señalar la disposición transcrita los parámetros para determinar el momento a partir del cual empiezan a correr los términos de prescripción cuando se trata de acciones dirigidas a exigir del asegurador la indemnización pactada por haber operado el amparo, distingue entre el momento en ^{seguros generales}

que el interesado, quien deriva un derecho del contrato de seguro, ha tenido o debió tener conocimiento del hecho que da base a la acción, en la prescripción ordinaria y, el momento del nacimiento del derecho, independientemente de cualquier circunstancia y aun cuando no se pueda establecer si el interesado tuvo o no conocimiento de tal hecho, en la extraordinaria. **Se destaca entonces, el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción, como rasgo que diferencia la prescripción ordinaria de la extraordinaria, pues en tanto la primera exige la presencia de este elemento subjetivo, la segunda no.**

Conforme con lo anterior, ni el asegurado ni el beneficiario pueden escoger el término de prescripción que más les convenga. Uno y otro dependen de las circunstancias. Así, si se ha tenido o debió tener conocimiento del hecho que da base a la acción, lo que supone buena fe exenta de culpa, comenzará a correr el término de dos años de la prescripción ordinaria, desde la fecha de tal conocimiento o desde el instante en que una persona diligente lo habría tenido, y desde el momento en que nació el respectivo derecho, es decir desde el momento mismo de la ocurrencia del siniestro respecto de la extraordinaria.

"Si no es procedente ninguna de las dos hipótesis, es decir, si no se ha tenido o debió tener conocimiento del hecho que da base a la acción, se aplicará la prescripción extraordinaria, la cual comienza a correr desde el momento en que nace el respectivo derecho.

En relación con la interpretación de las expresiones "hecho que da base a la acción" y "momento en que nace el derecho" la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, con ponencia del doctor José María Esguerra Samper en sentencia del 4 de julio de 1977, afirmó que no son diversos los alcances, pues se trata de significar con distintas palabras la misma idea, una y otra se refieren a la ocurrencia del siniestro.

En efecto, en la mencionada sentencia el citado órgano sostuvo: "a) El de la ordinaria (...) Este hecho no es, no puede ser otro, que el **siniestro**, entendido éste, según el artículo 1072 *ibídem*, como 'la realización del riesgo asegurado'. b) El de la extraordinaria comienza a correr '(...) desde el momento en que nace el respectivo derecho' expresión ésta que sin duda alguna equivale a la que emplea el segundo inciso del artículo que se comenta. El derecho a la indemnización nace para el asegurado o el beneficiario, en su caso, en el momento en que ocurre el hecho futuro e incierto a que estaba suspensivamente condicionado, o lo que es lo mismo, cuando se **produce el siniestro**" (resaltado fuera del texto original).

seguros generales

AGENCIA VALLEDUPAR | Cll. 16 No. 10-30 Edificio Bancoop | Tels: 5707332 - 5708876 - 5708878 Fax: 5743357
valledupar@laequidadseguros.coop | www.laequidadseguros.coop

Definida la identidad de las dos expresiones aludidas con el concepto "siniestro", tenemos que cuando se trata de acciones dirigidas a exigir del asegurador la indemnización pactada por haber operado el amparo, el término de prescripción ordinaria empezaría a contar desde el momento en que el asegurado o el beneficiario conocieron o han debido conocer el siniestro, de tal suerte que si el conocimiento ocurrió el mismo día, desde ese momento empieza a computar el término de prescripción; si por el contrario, conocieren su ocurrencia en una fecha posterior, y no existe razón alguna para que lo hubiesen conocido antes, sería a partir de la fecha de tal conocimiento cuando empiezan a correr los dos años de la prescripción, en caso de no suceder ninguna de las dos circunstancias, se contará el término de prescripción extraordinaria de cinco años desde el momento del nacimiento del derecho (ocurrencia del siniestro).

Así las cosas, y siendo la prescripción a la luz del artículo 1625 del Código Civil un modo de extinción de las obligaciones, *"debe tenerse presente que, en tanto la prescripción de dos años tiene como prerequisite el que el interesado haya conocido o debido conocer el siniestro, si ese conocimiento real o presunto no se da en un lapso de cinco años, operará la prescripción extraordinaria"* (Ver Carlos Darlo Barrera obra citada. Pág. 146).

En conclusión, la norma lo que sanciona es la inactividad del acreedor que no inicia sus acciones dentro del término que le otorga la ley.

Teniendo en cuenta lo anterior, y aplicado al caso concreto, se denota claramente que se encuentra configurada la prescripción ordinaria de la Acción directa derivada del contrato de seguros que ampara el vehículo de placa SOI446, toda vez, que de conformidad con lo normado en el **artículo 1131 del C.Co., en el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima.**

Es decir, se configura la prescripción ordinaria de la acción, pues a la víctima (demandante) empezó a contarle dicho término prescriptivo desde el momento que acaeció el hecho externo imputable a nuestro asegurado (esto es, el siniestro), teniendo en cuenta ello, la fecha de ocurrencia del siniestro, lo fue el 26 de junio de 2016, a la fecha de presentación de la demanda (10 de julio de 2019), ya habían transcurrido más de 2 años para demandar directamente la responsabilidad derivada del contrato de seguros.

seguros generales

AGENCIA VALLEDUPAR | Cll. 16 No.10-30 Edificio Bancoop | Tels: 5707332 - 5708876 - 5708878 Fax: 5743357
valledupar@laequidadseguros.coop | www.laequidadseguros.coop

Se colige de lo anterior, que la acción derivada del contrato de seguro, que se pretende afectar con la presente demanda, en contra de mi representada, se encuentra prescrita a la fecha de presentación de la demanda.

En este orden de ideas, la demanda en contra de EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., se formalizó habiendo expirado el término para realizarlo; esto es, vencido el término de los dos años respecto de la prescripción ordinaria.

2. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. FRENTE A LOS HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Se hace necesario hacer la claridad al apoderado demandante, sobre la calidad de la Equidad Seguros Generales O.C., en el caso concreto, teniendo en cuenta que el mismo, llama a mi mandante en calidad de demandado directo y solicita se declare solidaridad entre ésta, el conductor, y la propietaria del vehículo demandado.

Así pues, el hecho de que exista una póliza en la cual el Asegurador ampare parte de la responsabilidad civil en que pueda incurrir el asegurado, con ocasión a sus actividades, no quiere decir que la Aseguradora sea RESPONSABLE, ni mucho menos que sea SOLIDARIA en la obligación de indemnizar a los afectados respecto de los daños a ellos causados.

Por tanto, el Asegurador bajo ninguna norma legal puede ser declarado solidariamente responsable con ocasión al aparente daño padecido, toda vez, que ni en forma directa ni a través de algún dependiente, ejecutó el hecho generador de responsabilidad, **EL ASEGURADOR ES SOLO UN GARANTE**, en torno al pago de la indemnización a la cual se condene al responsable asegurado, pago que está supeditado al límite del valor asegurado, previo descuento del deducible pactado.

Lo anterior, es con el fin de aclarar que no debe el Despacho declarar solidariamente responsable a mi mandante EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

3. FALTA DE VALOR PROBATORIO DEL CROQUIS Y DEL INFORME DE POLICIA JUDICIAL.

En primera instancia, antes de entrar a estudiar el valor probatorio del Croquis y del Informe de Policía Judicial, hago un breve pronunciamiento respecto de la noción de policía judicial y de la función que estos cumplen.

La Policía Judicial: es el conjunto de autoridades que colaboran con los funcionarios judiciales en la investigación de los delitos y en la captura de los delincuentes. La concepción moderna de la Policía judicial es la de un cuerpo que requiere la aplicación de principios de unidad orgánica y, sobre todo, de especialización científica y que actúa bajo la dirección funcional de los fiscales o los jueces.

El artículo 312 del Código de Procedimiento Penal distingue entre los servidores públicos que ejercen de manera permanente funciones de policía Judicial, como la Policía Judicial de la Policía Nacional, el Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Fiscalía General de la Nación y todos los servidores que desempeñen funciones judiciales siempre y cuando guarden relación con la naturaleza de su función y la Policía Judicial del Departamento Administrativo de Seguridad; y aquellos que las realizan de forma especial, entre los cuales se encuentran **las autoridades de tránsito.**

Al respecto, dispone la Ley 769 de 2002, que *cualquier autoridad de tránsito está facultada para avocar el conocimiento de una infracción o de un accidente mientras la autoridad competente asume la investigación.*

Teniendo claro lo anterior, en tratándose de accidentes de tránsito en los que ocurran solamente daños materiales, es decir, resulten afectados vehículos, inmuebles, cosas o animales y no se produzcan lesiones personales, los conductores y demás implicados podrán conciliar sus intereses; pero en los casos en que ésta no fuere posible, el agente levantará un informe descriptivo de sus pormenores, con copia a los conductores quienes deberán suscribirlo y si estos se negaren a hacerlo bastará la firma de un testigo mayor de edad, informe que se remitirá al organismo de tránsito competente para lo pertinente y a los centros de conciliación respectivos.

Tal y como lo establecía la Ley 33 de 1986, el artículo 148 de la Ley 769 de 2002 otorgó a las autoridades de tránsito funciones de policía judicial en los casos de accidentes de esta naturaleza que puedan constituir infracción penal, con arreglo al Código de Procedimiento Penal, es decir, a los artículos 314 a 321 del mismo. Por lo que, en ejercicio de esta competencia las mencionadas autoridades de tránsito al levantar dicho informe descriptivo sobre un accidente de esta naturaleza con implicaciones de carácter penal, además de la copia que deban remitir a las autoridades de tránsito respectivas, deberán enviar dicho informe inmediatamente a la autoridad instructora competente en materia penal.

Así entonces, en lo que respecta al contenido del informe descriptivo, el artículo 149 de la Ley 769 de 2002 prevé que aquél contendrá por lo menos ciertos datos objetivos, como son, el lugar, la fecha y la hora del hecho; la clase de vehículo, su placa y características; los nombres de los conductores con los respectivos números del documento de identidad, el de sus licencias de conducción, junto con sus direcciones y lugar y fecha de expedición de la póliza de seguro; los nombres y números de identificación de los propietarios o tenedores de los vehículos; los nombres, documento de identidad y dirección de los testigos y la descripción de las compañías de seguros y números de pólizas de los seguros obligatorios exigidos por la misma ley. Además de esta información básica, cuyo recaudo no ofrece dificultad alguna y sobre la cual la actividad del agente de tránsito es prácticamente mecánica, **en el informe descriptivo deben figurar otros datos cuyo establecimiento conlleva la realización de juicios más elaborados por parte del agente de policía judicial, y por ende su grado de controversia e inconformidad de los implicados puede llegar a ser mayor, consistente en determinar el estado de seguridad, en general, de los vehículos, de los frenos, la dirección, las luces, la bocina y las llantas; la descripción de los daños y lesiones; así como una descripción sobre el estado de la vía, huella de frenada, grado de visibilidad, colocación de los vehículos y la distancia.**

Así pues, en lo que tiene que ver con el valor probatorio de dichos informes, el artículo 314 del Código de Procedimiento Penal, dispone que **las exposiciones de la policía judicial no tendrán valor de testimonio ni de indicios y solo podrán servir como criterios orientadores de la investigación,**

Por tanto, el informe de policía en cuanto a su contenido material, deberá ser analizado por el fiscal o juez correspondientes siguiendo las reglas de la sana crítica y tendrá el valor probatorio que este funcionario le asigne en cada caso particular **al examinarlo junto con los otros medios de prueba que se aporten a la investigación o al proceso respectivo.**

Así pues, puede decirse que el informe de policía judicial el cual se encuentra regulado por el artículo 149 del nuevo Código Nacional de Tránsito **es un documento público cuyo contenido material puede ser desvirtuado en el proceso respectivo y que debe ser apreciado por el funcionario judicial de acuerdo a las reglas de la sana crítica a fin de otorgarle el alcance probatorio que corresponda una vez sea valorado en conjunto con todas las pruebas practicadas, bien oficiosamente o bien a petición de parte.**

Finalmente, cuando el agente de tránsito ha presenciado la ocurrencia misma del accidente de tránsito, se estará ante la posibilidad de decretar dicho testimonio para la ratificación de dicho

informe, y de esta forma pueda adquirir el valor probatorio concluyente, es decir, pueda ser apreciado por el correspondiente funcionario junto con las demás pruebas y de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Por lo anterior, reitero al señor juez mi solicitud de dar el valor probatorio que efectivamente corresponda al Informe de Policía de Tránsito, respetando el debido proceso, y ciñéndose a la normatividad aplicable, como quiera que dicha prueba, no lo es de manera concluyente, pues como ya lo manifesté dicha prueba **no tendrán valor de testimonio ni de indicios y solo podrán servir como criterios orientadores de la investigación.**

4. **CAUSA EXTRAÑA: CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA**

Para fundamentar la presente excepción, en primera instancia procedemos a desarrollar el alcance de la Causa Extraña como eximente de responsabilidad, por lo que me permito citar algunos apartes jurisprudenciales y doctrinales respecto del mismo:

La jurisprudencia es unánime en tratándose de dicho concepto, y ha reiterado en todas las oportunidades que **“probado el vínculo de causalidad entre la actividad peligrosa y el daño, el demandando sólo puede exonerarse demostrando una causa extraña, la cual puede estar constituida por una fuerza mayor, caso fortuito, el hecho exclusivo de un tercero, o el hecho exclusivo de la víctima. Así las cosas, nuestra jurisprudencia se ha equiparado desde el punto de vista probatorio a las llamadas presunciones de responsabilidad o de pleno derecho; en la actualidad, el demandado no le basta demostrar la ausencia de culpa, pues sólo rompiendo el vínculo de causalidad se libera de la obligación de reparar.” (TAMAYO JARAMILLO, Javier. De la responsabilidad Civil. Tomo II. Editorial Temis. Bogotá. 1999. Página 863).**

Dice el Dr. TAMAYO JARAMILLO, “que las eximentes de responsabilidad se estructuran en lo siguiente: una persona es responsable de un daño, pues en apariencia se dan los elementos esenciales de la responsabilidad y en su contra pesa, en principio, la obligación de reparar el daño, es decir, el demandado ha causado físicamente el daño, pero no le es jurídicamente imputable”¹

Una definición de causa extraña, traída por el Dr. TAMAYO JARAMILLO, dice que “causa extraña es aquel efecto imprevisible e irresistible cuyo origen no es imputable a la esfera jurídica del deudor”. Se dice que es un efecto **imprevisible** por la imposibilidad de ver antes de que se sucedan, los efectos

¹ TAMAYO JARAMILLO, Javier. Tratado de responsabilidad civil, t. II, op. Cit. Pág 12.

de un hecho determinado. Se considera **irresistible**, porque, aunque desde un punto de vista hipotético o real se puede prever un acontecimiento, sus efectos no se pueden resistir.

Así entonces, teniendo en cuenta lo anterior, en el caso concreto se ve reflejado el eximente de responsabilidad de los demandados y por tanto de la entidad que represento, pues al observar el croquis donde se diagrama la ocurrencia del accidente de tránsito, se evade información importante que servirá de base, para determinar la responsabilidad en el hecho, y lo es la ubicación del peatón al momento del accidente de tránsito, de si se encontraba dentro de la berma, por donde se conducía el vehículo de placa SOI446, lo que sería entonces la causal determinante del accidente, por exponerse al daño la víctima de forma imprudente, lo que conllevó la causación del daño.

Respecto del comportamiento de todo peatón, el Código Nacional de Transito lo ha reglamentado y en el presente caso se hace necesario tener en cuenta tal normativa, así:

ARTÍCULO 57. CIRCULACIÓN PEATONAL. El tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo.

ARTÍCULO 58. PROHIBICIONES A LOS PEATONES. Los peatones no podrán:

- Invasión de la zona destinada al tránsito de vehículos, ni transitar en ésta en patines, monopatines, patinetas o similares. Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-449 de 2003
- Colocarse delante o detrás de un vehículo que tenga el motor encendido.
- Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física.

...

En el croquis, no se relaciona la ubicación de la víctima, si este se encontraba en cumplimiento de su deber legal como peatón, fuera de la berma, máxime, que aun cuando el vehículo de placa SOI446, pasa por el lado del vehículo en el que este se movilizaba la víctima, sin causar daño alguno.

Por último, traemos de sustento de la presente excepción lo señalado por el Consejo de Estado en sentencia del 13 de Abril de 2011 Subsección B, expediente 20.441, donde se acogió una modificación jurisprudencial relativa a la exigencia de imprevisibilidad e irresistibilidad del hecho de la víctima como causal de exoneración de responsabilidad en los regímenes de responsabilidad

objetiva, y sostuvo que: "no se requiere para configurar la culpa exclusiva de la víctima, que el presunto responsable acredite que la conducta de aquella fue imprevisible e irresistible, sino que lo relevante es acreditar que el comportamiento de la persona lesionada o afectada fue decisivo, determinante y exclusivo.

Por todo lo anterior podemos decir, que la vocación de prosperidad de la presente excepción es indiscutible.

5. ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL POR EXISTENCIA DE CAUSA EXTRAÑA COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD Y POR TANTO, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR.

Como quiera que la conducta, la culpa, el daño y el nexo de causalidad, son los presupuestos para determinar la responsabilidad de conformidad con nuestro Código Civil; careciéndose de uno de ellos se echa por tierra la ecuación habida cuenta que son requisitos sine qua nom, para que se pueda endilgar responsabilidad.

En tratándose del nexo de causalidad, entendido como aquel vínculo o relación directa entre el hecho y el daño, es necesario que para que tenga relevancia jurídica debe originarse por una causa que comprometa el actuar de quien produce ese hecho y obviamente determina ese daño.

Si ese hecho es provocado por una causa extraña, entendido dicho concepto como aquel efecto imprevisible e irresistible cuyo origen no es imputable a la esfera jurídica del deudor". Se dice que es un efecto **imprevisible** por la imposibilidad de ver antes de que se sucedan, los efectos de un hecho determinado. Se considera **irresistible**, porque, aunque desde un punto de vista hipotético o real se puede prever un acontecimiento, sus efectos no se pueden resistir (Dr. TAMAYO JARAMILLO), valga decir, es ocasionado por un tercero, o por culpa exclusiva de la víctima, o por fuerza mayor o caso fortuito, dicho nexo causal se rompe, y por ende la existencia de responsabilidad en cabeza de quien se demanda.

Para que se estructure la responsabilidad civil, sea contractual o extracontractual, debe darse la existencia del nexo causal entre el hecho generador y el daño sufrido por la víctima, es decir, que el demandado sólo responderá si el daño fue producto de su conducta y no de algún elemento extraño.

Ha dicho la Corte: "...Cuando el daño acontece por fuerza mayor, caso fortuito, intervención exclusiva de la víctima o de un tercero, no puede imputarse a quien se sindicada de autor; simplemente

seguros generales

en estos eventos, el daño es fruto de un elemento extraño, y en cuanto tal, el sujeto no es autor, y por esto, en estos casos, no hay lugar a responsabilidad por que el daño no es imputable a quien se acusa como autor...”.

Así entonces, teniendo en cuenta lo anterior, en el caso concreto se ve reflejado el eximente de responsabilidad de los demandados y por tanto de la entidad que represento, pues al observar el croquis donde se diagrama la ocurrencia del accidente de tránsito, se evade información importante que servirá de base, para determinar la responsabilidad en el hecho, y lo es la ubicación del peatón al momento del accidente de tránsito, de si se encontraba dentro de la berma, por donde se conducía el vehículo de placa SOI446, lo que sería entonces la causal determinante del accidente, por exponerse al daño la víctima de forma imprudente, lo que conllevó la causación del daño.

Respecto del comportamiento de todo peatón, el Código Nacional de Tránsito lo ha reglamentado y en el presente caso se hace necesario tener en cuenta tal normativa, así:

ARTÍCULO 57. CIRCULACIÓN PEATONAL. El tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo.

ARTÍCULO 58. PROHIBICIONES A LOS PEATONES. Los peatones no podrán:

- Invasión de la zona destinada al tránsito de vehículos, ni transitar en ésta en patines, monopatines, patinetas o similares. Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-449 de 2003
- Colocarse delante o detrás de un vehículo que tenga el motor encendido.
- Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física.

...

En el croquis, no se relaciona la ubicación de la víctima, si este se encontraba en cumplimiento de su deber legal como peatón, fuera de la berma, máxime, que aun cuando el vehículo de placa SOI446, pasa por el lado del vehículo en el que este se movilizaba la víctima, sin causar daño alguno.

Tradicionalmente se ha considerado que cuando el hecho por el cual se demanda es imputable a una causa extraña, el demandado debe ser absuelto, porque desde el punto de vista jurídico, no es quien ha causado el daño.

seguros generales

AGENCIA VALLEDUPAR | Cll. 16 No. 10-30 Edificio Bancoop | Tels: 5707332 - 5708876 - 5708878 Fax: 5743357
valledupar@laequidadseguros.coop | www.laequidadseguros.coop

6. CARGA DE LA PRUEBA DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS SEGÚN LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 1077 DEL C.CO. Y 167 DEL C.G.P.

De acuerdo con lo establecido en esta normativa, corresponde al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía, siendo menester comprobar fehacientemente que para el caso que nos ocupa, existió una conducta negligente por parte del señor JORGE ELIODORO CABALLERO FLOREZ, quien, para el momento de los hechos, debió actuar de manera integral y de acuerdo a todos los lineamientos para el tránsito vehicular.

Es deber de la parte demandante aportar de manera seria y fundada cuáles fueron los elementos reales que causaron de manera efectiva los perjuicios que reclama, y es por esto que nuestra normativa indica lo siguiente:

"ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba."

Señala el código de comercio:

"ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad."

7. FALTA DE CERTEZA RESPECTO DE LA CUANTIA DE LOS PERJUICIOS SUFRIDOS Y FALTA DE LA PRUEBA DE LOS MISMOS.

El artículo 1077 del Código de comercio establece que "corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso". Es decir que de manera expresa coloca la carga de la prueba de los perjuicios reclamados en el asegurado, sin embargo para el caso en estudio, la cuantía pretendida no ha sido demostrada y por lo mismo se hace necesario tener en cuenta los siguientes pronunciamientos:

Reiteradamente la doctrina ha señalado que para que "el daño sea indemnizable, debe tener ciertas características. No basta que se produzca un perjuicio patrimonial o moral en cabeza de alguien para que este pueda demandar reparación. La acción está subordinada al lleno de algunos

requisitos. Esas limitaciones están determinadas no solo en consideración al perjuicio mismo sino a la calidad jurídica de las personas que los sufren". "En cuanto a las condiciones del perjuicio indemnizable, decimos que este debe ser cierto".

En ese orden de ideas, para que el daño sea objeto de indemnización debe ser cierto y por ende su cuantía también. Sin embargo, algunos daños dada su naturaleza pueden prolongarse en el tiempo sin que sea dable precisar su duración, puesto que los mismos están sometidos a causas, condiciones o eventos futuros que determinaran o no su cuantificación, por lo tanto, no puede ser objeto de indemnización anticipada un perjuicio futuro condicionado a su permanencia en el tiempo, sin que se logre determinar dicha permanencia de forma clara y calculable.

8. DE LA PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD DE LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS SOLICITADOS - ENRIQUECIMIENTO INJUSTO.

Solicito desestimar las pretensiones de la demanda, y que en caso de proferirse sentencia en contra de mi mandante se atienda al principio de proporcionalidad, y que las condenas que se impongan sean proporcionales al daño sufrido cierta y efectivamente por los demandantes, pues la estimación que se hizo de las pretensiones, en tratándose de los perjuicios inmateriales, son irrazonables y carente de todo sustento probatorio.

A la luz de la Teoría General de la Responsabilidad se encuentra en cabeza de la parte demandante la carga de la prueba en este sentido:

"La parte demandante es a quien corresponde demostrar el daño sufrido y la magnitud del mismo, éste independientemente que el daño sufrido sea de carácter material o extrapatrimonial, cuya efectiva existencia deberá probar la parte actora.

Se ha dicho en reiterada jurisprudencia, que para que un daño sea indemnizable debe ser cierto, es decir que no se trate de meras posibilidades, o de una simple especulación. Así el daño sea futuro debe quedar establecida la certeza de su ocurrencia, no puede depender de la realización de otros acontecimientos.

En tratándose de los perjuicios extrapatrimoniales, en este caso los morales y daño a la vida de relación solicitados, reitero que debe respetarse que la prueba de los mismos es necesaria, y no se

seguros generales

AGENCIA VALLEDUPAR | Cll. 16 No.10-30 Edificio Bancoop | Tels: 5707332 - 5708876 - 5708878 Fax: 5743357
valledupar@laequidadseguros.coop | www.laequidadseguros.coop

puede caer en el error de reconocer perjuicios sin estudiar la viabilidad o la no existencia de los mismos.

Así entonces, solicito al señor Juez se lleve a cabo una estimación razonada y coherente de los perjuicios que se pretenden, pues no es de recibo que el presente medio de control se convierta en una fuente de enriquecimiento sin causa, como se convertiría en este caso, de prosperar las excesivas pretensiones planteadas por la parte demandante, pues, tal situación que va en contra del principio de la reparación del daño.

Todo lo anterior, tiene sustento en el Art. 1088 del C.Co. Que señala: "los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento.

9. NO DEMOSTRACIÓN DE AGOTAMIENTO DEL SOAT - FOSYGA

Decreto 1032 de 1991 y Decreto 1283 de 1996. C.G.P. "3. LOS LIMITES SEÑALADOS EN LOS NUMERALES ANTERIORES OPERAN EN EXCESO DE LOS PAGOS EFECTUADOS POR LOS AMPAROS DEL SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTE DE TRANSITO (SOAT), Y EN EXCESO DEL VALOR QUE LE SEA RECONOCIDO POR EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y EL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES Y FOSYGA".

De acuerdo a lo anterior se indica que toda suma de dinero que haya sido cobrada por medio del SOAT no debe ser cobrada al ente asegurador pues se incurriría en un enriquecimiento sin causa, así como toda suma de dinero que haya sido pagada por el sistema general de seguridad social en salud y el sistema general de riesgos profesionales".

10. INNOMINADA O GENERICA.

Solicito al señor Juez, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 306 del C.P.C., que de hallar probado los hechos que constituyan una excepción en el proceso de la referencia, se sirva reconocerla oficiosamente y declararlas probadas en la sentencia.

EXCEPCIONES DE MERITO RESPECTO DEL CONTRATO DE SEGURO DENOMINADO TRAYECTO SEGURO AA001693, CERTIFICADO AA007223, ORDEN 1, CONTRATADA PARA LA VIGENCIA DESDE 01/06/2016 00:00 HORAS, HASTA 30/06/2016 00:00 HORAS, QUE VINVULA A MI MANDANTE AL PRESENTE PROCESO.

1. LÍMITE DE AMPAROS, COBERTURAS Y EXCLUSIONES

Para ello hago entrega de la póliza y del clausulado general. Art. 1056, 1079 Co.Co.

Ruego a su señoría de acuerdo a la póliza y clausulado general que se aporta, tener en cuenta que hay un límite de amparo y coberturas frente al contrato de seguro y además que hay riesgos que no se cubren especificados claramente en los documentos anexos con esta contestación, así como las exclusiones que allí se pactaron.

2. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA

Se debe tener en cuenta que la póliza contratada con este organismo cooperativo especializado en seguros tiene un límite de valor asegurado, máximo valor al que podría ser condenada la aseguradora que represento por toda clase de perjuicios, para lo cual se hace entrega de la póliza y del clausulado general en donde se evidencia el valor asegurado.

En este sentido en caso de un fallo adverso a la Equidad seguros Generales O.C., el contrato de seguro, reditado en la póliza y sus cláusulas dan cuenta de unas coberturas y valores asegurados a los cuales puede ser condenado el ente asegurador que represento.

En efecto en la póliza denominada **TRAYECTO SEGURO AA001693, CERTIFICADO AA007223, ORDEN 1, CONTRATADA PARA LA VIGENCIA DESDE 01/06/2016 00:00 HORAS, HASTA 30/06/2016 00:00 HORAS**, de La Equidad Seguros Generales O.C., en su parte inferior en lo tocante a las coberturas y valor asegurado indica en el aparte correspondiente a la descripción del riesgo, en el ítem tres respecto de la cobertura de lesiones o muerte de una persona señala como límite de valor asegurado \$200.000.000. Así entonces, por lesiones o muerte de una persona en caso de ser condenados, existe el techo de la suma fijada en la caratula de la póliza de conformidad con lo concertado, dependiendo de la cobertura.

Solicito respetuosamente hacer remisión a los artículos 1056 y 1079 el Código de Comercio Colombiano donde se cobija a la aseguradora que represento frente a la cobertura dada por la póliza.

"ARTÍCULO 1056. ASUNCIÓN DE RIESGOS. *Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.*

seguros generales

AGENCIA VALLEDUPAR | Cll. 16 No.10-30 Edificio Bancoop | Tels: 5707332 - 5708876 - 5708878 Fax: 5743357
valledupar@laequidadseguros.coop | www.laequidadseguros.coop

ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.

“ARTÍCULO 1088. CARÁCTER INDEMNIZATORIO DEL SEGURO. Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso”.

ARTÍCULO 1089. LIMITE MÁXIMO DE LA INDEMNIZACIÓN. Dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario.

Se presume valor real del interés asegurado el que haya sido objeto de un acuerdo expreso entre el asegurado y el asegurador. Este, no obstante, podrá probar que el valor acordado excede notablemente el verdadero valor real del interés objeto del contrato, mas no que es inferior a él.

ARTÍCULO 1127. DEFINICIÓN DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD. Subrogado por el art. 84, Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente: El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.

Es de anotar que el seguro de Daños, como lo es el caso, es de carácter indemnizatorio, que impone que el pago de la prestación asegurada se concrete en el resarcimiento, dentro de los límites pactados en el contrato, las consecuencias económicas desfavorables o los perjuicios patrimoniales provocados por el siniestro, pero no para conseguir un lucro, pues como es bien sabido que en los seguros de daños la indemnización a cargo del asegurador se enmarca dentro de las reglas contempladas en los artículos 1079, 1084 y 1088 del Código de Comercio en los siguientes términos: conforme a la primera regla el asegurador no está obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074 del mismo estatuto; la segunda, define que la indemnización en caso de siniestro no podrá exceder el valor real de la cosa en el momento del siniestro y, por último, la tercera prescribe que el seguro se circunscribe

seguros generales

AGENCIA VALLEDUPAR | Cll. 16 No.10-30 Edificio Bancoop | Tels: 5707332 - 5708876 - 5708878 Fax: 5743357
valledupar@laequidadseguros.coop | www.laequidadseguros.coop

al perjuicio efectivamente sufrido por el asegurado, toda vez que los seguros de daños son contratos meramente indemnizatorios y no pueden ser fuente de enriquecimiento para el asegurado.

Así entonces, siendo el contrato de seguro de daños, meramente de carácter indemnizatorio de todo o parte del perjuicio sufrido por el asegurado, es hasta este monto del daño sufrido, siempre que no sea mayor a la suma asegurada, que debe resarcir el perjuicio la aseguradora, y en caso de que el daño sea mayor a la suma asegurada, el asegurador deberá resarcir hasta el monto de la cobertura del seguro. Tal la razón para que el tomador, en caso de presentarse el riesgo, no pueda reclamar del asegurador suma mayor que la asegurada, así el daño haya sido superior, ni cifra que exceda del monto del daño, aunque el valor asegurado fuese mayor. El asegurado logra así, a través del contrato de seguro, la posibilidad de obtener la reparación del detrimento que sufre en su patrimonio a causa del acaecimiento del siniestro; su aspiración no puede ir más allá de alcanzar una compensación del empobrecimiento que le cause la ocurrencia del insuceso asegurado; el contrato le sirve para obtener una reparación, más no para conseguir un lucro.

3. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

En caso de que el eventual siniestro tuviese cobertura por el contrato de seguros celebrado, es importante dejar expresamente consignado que La Equidad Seguros Generales O.C. responderá siempre y cuando exista para la fecha del fallo condenatorio, disponibilidad del valor asegurado del amparo afectado de la póliza tomada.

4. INNOMINADA O GENERICA.

Solicito al señor Juez, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 306 del C.P.C., que de hallar probado los hechos que constituyan una excepción en el proceso de la referencia, se sirva reconocerla oficiosamente y declararlas probadas en la sentencia.

PRUEBAS

Respetuosamente solicito al Despacho se sirva decretar, practicar y tener en cuenta las siguientes:

DOCUMENTALES

seguros generales

AGENCIA VALLEDUPAR | Cll. 16 No. 10-30 Edificio Bancoop | Tels: 5707332 - 5708876 - 5708878 Fax: 5743357
valledupar@laequidadseguros.coop | www.laequidadseguros.coop

- a. Copia de la PÓLIZA DENOMINADA SEGURO TRAYECTO SEGURO AA001693, CERTIFICADO AA007223, ORDEN 1, CONTRATADA PARA LA VIGENCIA DESDE 01/06/2016 00:00 HORAS, HASTA 30/06/2016 00:00 HORAS, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de dicha póliza.
- b. Condiciones generales PÓLIZA DENOMINADA SEGURO TRAYECTO SEGURO AA001693, CERTIFICADO AA007223, ORDEN 1, CONTRATADA PARA LA VIGENCIA DESDE 01/06/2016 00:00 HORAS, HASTA 30/06/2016 00:00 HORAS, contenidas en la Forma 09022015-1501-P-10-0000000000150201.

Así mismo, solicito practicar y tener como pruebas las documentales aportadas y solicitadas por la parte demandante en su escrito de demanda.

INTERROGATORIOS DE PARTE

Ruego al Despacho se sirva ordenar la práctica de interrogatorio de parte a La señora YULEIMA QUINTERO CASTRO, como parte demandante en el presente asunto, y al demandado JORGE ELIODORO CALLERO FLOREZ, quienes pueden ser citados en la dirección que aparece en la demanda a fin de que absuelvan el interrogatorio de parte que en forma verbal o escrita formularé el día y hora que el Despacho designe para su práctica.

COADYUVANCIA DE PRUEBAS

Me permito coadyuvar la solicitud de pruebas aportadas y solicitadas por la parte demandante y las que soliciten los demás demandados, en su escrito de demanda y de contestación de la misma

TESTIMONIALES

Acojo los testimonios solicitados por el apoderado demandante su escrito de demanda, y solicito al Despacho se me otorgue la oportunidad de contrainterrogar y el día y hora señalados por el Despacho.

seguros generales

AGENCIA VALLEDUPAR | Cll. 16 No. 10-30 Edificio Bancoop | Tels: 5707332 - 5708876 - 5708878 Fax: 5743357
valledupar@laequidadseguros.coop | www.laequidadseguros.coop

ANEXOS

1. Los mencionados en el acápite de las pruebas.
2. Poder para actuar.
3. Certificado de existencia y representación legal de Equidad Seguros Generales O.C., expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

NOTIFICACIONES

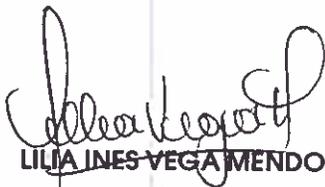
1. La Equidad Seguros Generales O.C. recibe notificaciones en la Carrera 9 A N° 99-07 Piso 13 de la ciudad de Bogotá, D.C. o en su Agencia ubicada en la Calle 16 N° 10-30 de la ciudad de Valledupar - Cesar.
2. La suscrita apoderada en la secretaría de su Despacho o en la Calle 16 N° 10-30 de la ciudad de Valledupar - Cesar.

NOTIFICACIÓN ELECTRONICA

La suscrita podrá recibir notificaciones electrónicas al correo lilia.vega@laequidadseguros.coop

Del señor Juez,

Atentamente,



LILIA INES VEGA MENDOZA

C.C. N° 1.065.593.412 de Valledupar

T.P. N° 198.742 del C.S. de la J.

SGC 6348

seguros generales

AGENCIA VALLEDUPAR | Cil. 16 No.10-30 Edificio Bancoop | Tels: 5707332 - 5708876 - 5708878 Fax: 5743357
valledupar@laequidadseguros.coop | www.laequidadseguros.coop

SEGURO TRAYECTO SEGURO

PÓLIZA
AA001693

FACTURA
AA006505



NIT 860028415

INFORMACIÓN GENERAL

DOCUMENTO	Declaración	PRODUCTO	TRAYECTO SEGURO	ORDEN	1
CERTIFICADO	AA007223	FORMA DE PAGO	Contado	TELEFONO	3004772
AGENCIA	SANTIAGO VELEZ Y ASOCIADOS CORREDORES DE SEGUROS	DIRECCIÓN	AV 19 125 65 OF 405	USUARIO	ASEG02
FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA POLIZA		
05	07	2016	DESDE	01	06
05	07	2016	HASTA	30	06
			FECHA DE IMPRESIÓN		
			06 11 2019		

DATOS GENERALES

TOMADOR	IMPOCOMA SAS	NIT/CC	860078780
DIRECCIÓN	AV TRONCAL DE OCCD. KM 1.950 VÍA BGTA FACATATIVÁ PARQUE ENLA DE OCCIDENTE BOB 23	TEL/MOVL	5552729
ASEGURADO	IMPOCOMA SAS	NIT/CC	860078780
DIRECCIÓN	AV TRONCAL DE OCCD. KM 1.950 VÍA BGTA FACATATIVÁ PARQUE ENLA DE OCCIDENTE BOB 23	TEL/MOVL	5552729
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS	NIT/CC	000890980757
DIRECCIÓN	0	TEL/MOVL	
EMAIL		notiene@notiene.com	

DESCRIPCIÓN DEL RIESGO

DETALLE	DESCRIPCIÓN
ACTIVIDADES	SERVICIO DE TRANSPORTE
CIUDAD	FUNZA
DEPARTAMENTO	CUNDINAMARCA
LOCALIDAD	FUNZA
DIRECCIÓN	KM 13 VIA OCCIDENTE FUNZA
MEDIOS DE TRANSPORTE	Terrestre
TRAYECTOS	TERRESTRE (NACIONAL)

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO

DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLE %	DEDUCIBLE VALOR
Responsabilidad Civil Extracontractual			
- Daños a Bienes de Terceros	\$200,000,000.00	00%	
- Lesiones o Muerte de una Persona	\$200,000,000.00	00%	
- Lesiones o Muerte de Dos o Mas Personas	\$400,000,000.00	00%	
Amparo Patrimonial	SI	00%	
Asistencia Jurídica	SI	00%	
- Lesiones	SI	00%	
- Homicidio	SI	00%	
- Administrativo de Tránsito	SI	00%	
RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL	SI	00%	
- Limite Unico (Carga)	\$30,000,000.00	00%	
AUXILIO ACCIDENTES PERSONALES	SI	00%	
- Muerte Accidental	\$20,000,000.00	00%	
- Incapacidad Total Permanente	\$20,000,000.00	00%	

VALOR ASEGURADO TOTAL	PRIMA NETA	GASTOS	IVA	TOTAL POR PAGAR
\$679,278,813.20	\$8,882,124.00		\$1,421,140.00	\$10,303,264.00

COASEGURO		INTERMEDIARIO Y/O FUERZA COMERCIAL DIRECTA		
COMPANIA	PARTICIPACIÓN %	CÓDIGO	NOMBRE	PARTICIPACIÓN %
		000800083806	SANTIAGO VELEZ Y ASOCIADOS CORREDORES DE SEGUROS	

La mora en el pago de la prima o certificados que se expidan con fundamento en ella producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Equidad Seguros O.C. para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. El pago extemporaneo de la prima, no convalida la mora ni reactiva la póliza terminada automáticamente, caso en el cual se devolverá la prima a que haya lugar.

Con la firma del presente documento certifico que he leído de manera anticipada en la página web de La Equidad <http://www.laequidadseguros.coop/>, el clausulado anexo a la póliza contratada, el cual adicionalmente me fue explicado por la compañía de seguros; información que en todo caso, declaro que conozco y entiendo, clara, suficiente y expresamente, en especial lo relacionado con las condiciones generales, el contenido de la cobertura, las exclusiones y las garantías del contrato de seguro. De igual forma, en el evento que corresponda, certifico que me fue entregada la tarjeta de asistencia y/o carné correspondiente a la póliza.

CLAUSULADO N°.

B



FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR

APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP
Línea Segura 018000919538

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA - EQUIDAD SEGUROS es una marca de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. COMPAÑÍAS DE SEGUROS DE COLOMBIA

VIGILADO

SEGURO TRAYECTO SEGURO

PÓLIZA
AA001693

FACTURA
AA006505



INFORMACIÓN GENERAL

DOCUMENTO Declaración PRODUCTO TRAYECTO SEGURO ORDEN 1
 CERTICADO AA007223 FORMA DE PAGO Contado TELEFONO 3004772 USUARIO ASEG02
 AGENCIA SANTIAGO VELEZ Y ASOCIADOS CORREDORES DE SEGUROS DIRECCIÓN AV 19 125 65 OF 405

FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA POLIZA				FECHA DE IMPRESIÓN				
05	07	2016	DESDE	DD 01	MM 06	AAAA 2016	HORA	00:00	06	11	2019
DD	MM	AAAA	HASTA	DD 30	MM 06	AAAA 2016	HORA	00:00	DD	MM	AAAA

DATOS GENERALES

TOMADOR IMPOCOMA SAS NIT/CC 860078780
 DIRECCIÓN AV TRONCAL DE OCCD. KM 1 950 VÍA BGTA FACATATIVÁ PARQUE EMP. EMPALMADORES 668037@IMPOCOMA.COM TEL/MOVL 5552729

TEXTOS Y/O OBSERVACIONES DE LA ORDEN

POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO SE EFECTUA EL COBRO CORRESPONDIENTE AL MES DE JUNIO DE 2016 DE ACUERDO A REPORTE DE CERTIFICACIONES

EXPEDIDAS POR IMPOCOMA S.A.S. Y REPORTADOS A LA EQUIDAD SEGUROS.
 TOTAL DE CERTIFICACIONES REPORTADAS (1.474)
 SE ACLARA QUE LA VIGENCIA DE LA PRESENTE POLIZA ES
 DESDE EL 02 DE ENERO DE 2016 AL 02 DE ENERO DE 2017

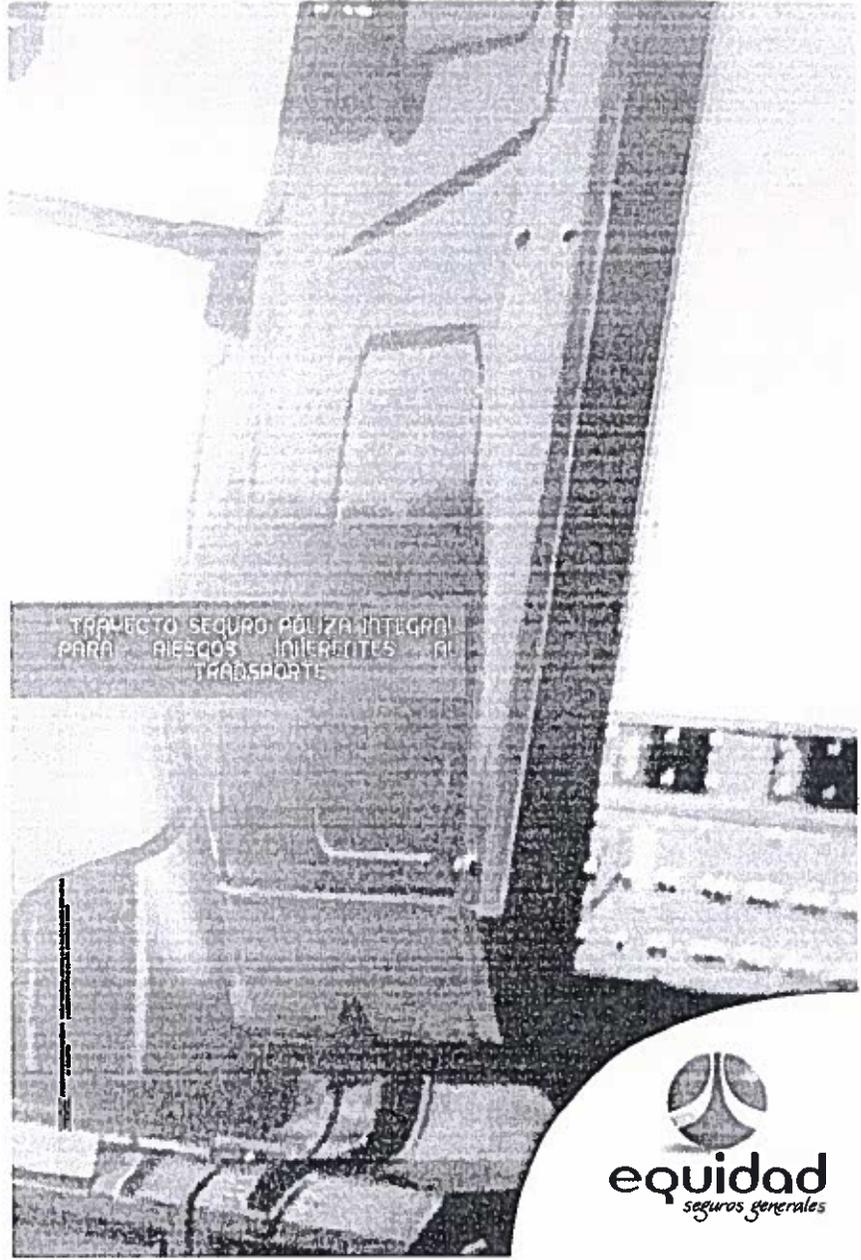
VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA EQUIDAD SEGUROS es una marca de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. COMPAÑIAS DE SEGUROS

FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR



APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO
 CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP
 Línea Segura 018000819538
 #324



TRAFECTO SEGURO POLIZA INTEGRAL
PARA RIESGOS INHERENTES AL
TRANSPORTE



TRAYECTO SEGURO POLIZA INTEGRAL PARA
RIESGOS INHERENTES AL TRANSPORTE

TRAYECTO SEGURO PÓLIZA INTEGRAL PARA RIESGOS INHERENTES AL TRANSPORTE

TRAYECTO SEGURO PÓLIZA INTEGRAL PARA
RIESGOS INHERENTES AL TRANSPORTE

Contenido

1. AMPAROS.....	2
2. EXCLUSIONES.....	2
3. DEFINICIÓN DE LOS AMPAROS BÁSICOS.....	9
4. SUMAS ASEGURADAS.....	21
5. DEDUCIBLES.....	23
6. AVISO DE SINISTRO.....	23
7. PAGO DE INDEMNIZACIONES.....	24
8. DURACIÓN COBERTURA PARA EL TRAYECTO.....	26
9. NOTIFICACIONES.....	27
10. JURISDICCIÓN TERRITORIAL.....	27
11. DOMICILIO.....	27
12. INFORMACIÓN A CENTRALES DE RIESGO.....	27
13. PAGO DE LA PRIMA.....	28
14. DEFINICIONES.....	28
15. DISPOSICIONES LEGALES.....	29



09022015-1501-NT-P-10-0000000000150201
equidad

09022015-1501-P-10-000000000150201

1. AMPAROS

POR MEDIO DE LA PRESENTE PÓLIZA, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., QUIEN EN ADELANTE SE LLAMARÁ LA ASEGURADORA, OTORGA DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA, LOS SIGUIENTES AMPAROS BÁSICOS, CON SUJECCIÓN A LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES, PREVISTAS A CONTINUACIÓN:

1.1. AMPARO BASICO:

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR TRAYECTO.

1.2. AMPAROS OPCIONALES:

1.2.1 RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL POR TRAYECTO.

1.2.2 AUXILIO ACCIDENTES PERSONALES POR MUERTE DEL CONDUCTOR.

1.2.3 ASISTENCIA JURÍDICA PARA EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO TRANSPORTADOR.

1.2.4 ASISTENCIA LOGÍSTICA ESPECIALIZADA.

1.2.5 REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS POR DAÑOS.

2. EXCLUSIONES:

2.1.1. PARA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR TRAYECTO, ESTE SEGURO NO CUBRE, EN NINGÚN CASO LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL QUE LE SEA IMPUTADA POR HECHOS O CIRCUNSTANCIAS PROVENIENTES DE:

2.1.2. CUANDO SE EFECTUE EL TRAYECTO, SIN QUE INTERVENGA UNA EMPRESA DE TRANSPORTE LEGALMENTE CONSTITUIDA Y HABILITADA Y SIN LA EXPEDICION DEL MANIFIESTO DE CARGA O DOCUMENTO QUE ACREDITE LA EXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRANSPORTE.

2.1.3. LA NO AFECTACIÓN DE AMPAROS CONTENIDOS EN OTRAS PÓLIZAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, AUTOMOVILES O SEGUROS OBLIGATORIOS, QUE HAYAN SIDO CONTRATADOS POR LOS TOMADORES Y ASEGURADOS DE ESTA PÓLIZA, SALVO QUE LA RECLAMACION HAYA SIDO OBJETADA POR UNA CIRCUNSTANCIA DISTINTA A LAS EXCLUSIONES CONTEMPLADAS EN ESTA PÓLIZA. EN EL EVENTO QUE EL VEHÍCULO TRANSPORTADOR NO TENGA CONTRATADOS SEGUROS

VOLUNTARIOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, NO OPERA ESTA EXCLUSIÓN.

2.1.4. MUERTE O LESIONES A OCUPANTES, O A PASAJEROS DEL VEHÍCULO TRANSPORTADOR.

2.1.5. MUERTE, LESIONES O DAÑOS CAUSADOS POR LA CARGA CUANDO EL VEHÍCULO TRANSPORTADOR NO SE ENCUENTRA EN MOVIMIENTO.

2.1.6. MUERTE, LESIONES O DAÑOS A PERSONAS COMO CONSECUENCIA DE LA INOBSERVANCIA DE LAS DISPOSICIONES LEGALES SOBRE TRANSPORTE, NORMAS TÉCNICAS O REPARANDO O ATENDIENDO EL MANTENIMIENTO DEL VEHÍCULO O DE LAS PRESCRIPCIONES MÉDICAS PARA SU CONDUCTOR.

2.1.7. MUERTE, LESIONES O DAÑOS CAUSADOS POR HUELGAS, AMOTINAMIENTOS, CONMOCIÓN CIVIL, ASONADA, REBELIÓN, SEDICIÓN, LEVANTAMIENTO POPULARES, PAROS, CESE DE ACTIVIDADES, SABOTAJE, ACTOS DE GRUPOS SUBVERSIVOS Y/O TERRORISTAS O DE GRUPOS AL MARGEN DE LA LEY.

2.1.8. MUERTE O LESIONES CAUSADAS AL CÓNYUGE, COMPAÑERO (A) PERMANENTE O A LOS PARIENTES DEL ASEGURADO POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE Y PRIMERO CIVIL.

2.1.9. DAÑOS CAUSADOS CON EL VEHÍCULO A COSAS TRANSPORTADAS EN ÉL, A BIENES SOBRE LOS CUALES EL ASEGURADO, SU CÓNYUGE, COMPAÑERO (A) PERMANENTE O SUS PARIENTES POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE Y PRIMERO CIVIL, TENGAN LA PROPIEDAD, POSESIÓN O TENENCIA.

2.1.10. MUERTE, LESIONES O DAÑOS QUE EL ASEGURADO O PERSONA AUTORIZADA POR EL ASEGURADO CAUSE VOLUNTARIA O INTENCIONALMENTE A TERCEROS.

2.1.11. DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS, VIADUCTOS O BALANZAS DE PESAR VEHÍCULOS, CAUSADOS POR VIBRACIONES, PESO, ALTURA, O ANCHURA DEL VEHÍCULO.

2.1.12. MUERTE, LESIONES O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS CAUSADOS POR EL REMOLQUE CUANDO NO SE ENCUENTRE ENGANCHADO AL REMOLCADOR ASEGURADO.

ESTADÍSTICO DE LOS JUICIOS PARA EL SECTOR
INTEGRANDO AL SECTOR FISCAL

- 2.1.13. RESPONSABILIDAD DERIVADA DEL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE TRANSPORTE CELEBRADO POR EL ASEGURADO.
- 2.1.14. LAS COSTAS Y GASTOS DE PROCESO JUDICIAL, CUANDO EL ASEGURADO LO AFRENTE SIN EL ACOMPAÑAMIENTO DE LA ASEGURADORA Y/O CUANDO LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENGA DE DOLO O ESTÉ EXPRESAMENTE EXCLUIDA DE LA PÓLIZA.
- 2.1.15. LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL RESULTANTE DE UN FALLO EN UN PROCESO EN QUE EL ASEGURADO Y/O TOMADOR HAYA PARTICIPADO Y NO HAYA LLAMADO EN GARANTÍA A LA ASEGURADORA, O CONVOCADO EN EL INCIDENTE DE REPARACION.
- 2.1.16. CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE CON CARGA CUYO TONELAJE SEA SUPERIOR AL AUTORIZADO, SE EMPLEE PARA USO DISTINTO AL ESTIPULADO EN ESTA PÓLIZA O SE DESTINE A LA ENSEÑANZA DE CONDUCCIÓN O PARTICIPE EN COMPETENCIA.
- 2.1.17. CUANDO EXISTA MALA FE DEL ASEGURADO O DEL BENEFICIARIO EN LA RECLAMACIÓN O COMPROBACIÓN DEL DERECHO AL PAGO DE DETERMINADO SINIESTRO.
- 2.1.18. EN CASO DE CULPA GRAVE DEL CONDUCTOR O CUANDO ÉSTE SE ENCUENTRE BAJO EL INFLUJO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS TÓXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS.
- 2.1.19. CUANDO SE TRANSPORTEN MERCANCÍAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS, Y ESTAS SEAN LA CAUSA DIRECTA DEL SINIESTRO.
- 2.1.20. EN CASO DE ENCONTRARSE TRANSPORTANDO SUSTANCIAS O MERCANCÍAS ILÍCITAS.
- 2.1.21. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA USADO O APREHENDIDO POR CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD, O SEA SECUESTRADO, O DECOMISADO.
- 2.1.22. PÉRDIDAS O DAÑOS CAUSADOS A LA CARGA TRANSPORTADA EN EL VEHÍCULO ASEGURADO.
- 2.1.23. MUERTE O LESIONES AL ASEGURADO, AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO TRANSPORTADOR, A LOS SOCIOS DEL ASEGURADO Y/O TOMADOR, O A LOS TRABAJADORES A SU SERVICIO
- 2.1.24. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO Y/O TOMADOR DE



CARÁCTER CONTRACTUAL Y LABORAL.

2.1.25. MUERTE, LESIONES O DAÑOS ORIGINADOS POR CONTAMINACIÓN O POR ACCIÓN DIRECTA O INDIRECTA DE FENÓMENOS DE LA NATURALEZA, TALES COMO TERREMOTO, TEMBLOR O ERUPCIÓN VOLCÁNICA.

2.1.26. CUANDO EL VEHÍCULO SEA CONDUCIDO DURANTE EL TRAYECTO ASEGURADO POR UNA PERSONA DISTINTA A LA RELACIONADA EN EL MANIFIESTO DE CARGA, O EN CUALQUIERA DE LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN EL TRANSPORTE CONTRATADO, EXCEPTO CUANDO SE PRESENTE UN PROBLEMA DE SALUD O DIFICULTAD LABORAL CON EL CONDUCTOR, O REQUIERA TRASBORDO DE LA MERCANCIA POR UN ACCIDENTE O FALLA MECÁNICA, SIENDO OBLIGACIÓN DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO, REPORTAR EL CAMBIO AL TOMADOR Y APORTAR LOS DOCUMENTOS QUE SE LE EXIGIERON AL CONDUCTOR INICIAL, SO PENA DE PERDER EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN.

2.1.27. CUANDO EL VEHÍCULO TRANSITE POR UN CORREDOR VIAL QUE NO TENGA NINGUNA CONEXIDAD CON EL QUE CORRESPONDA AL LUGAR DE DESTINO FINAL, EXCEPTO QUE MEDIE UNA CIRCUNSTANCIA DE CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR, O CAMBIE DE RUTA EN SEÑAL DE PREVENCIÓN ORDENADA POR EL TOMADOR O AUTORIDAD COMPETENTE.

2.1.28. CUANDO EL TOMADOR DE LA PÓLIZA EN ESTE CASO LA EMPRESA TRANSPORTADORA, CONTRATE EL TRANSPORTE A TRAVÉS DE VEHÍCULOS NO VINCULADOS, SIN EXIGIR LOS DOCUMENTOS TALES COMO: LICENCIA DE TRANSITO Y/O TARJETA DE PROPIEDAD, LICENCIA DE CONDUCCIÓN, DIRECCIÓN Y TELEFONO DEL CONDUCTOR Y DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO, Y ADEMÁS VERIFICAR ANTECEDENTES Y REFERENCIAS.

2.1.29. NO OBTENER LA INTERVENCIÓN DE LA AUTORIDAD POLICIAL O DE TRANSITO, CUANDO EL ACCIDENTE OCURRA EN VÍAS PÚBLICAS, O DE LOS DEPARTAMENTOS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL U OTRO SIMILAR CUANDO EL ACCIDENTE OCURRA DENTRO DE UN PREDIO PARTICULAR.

2.1.30. AQUELLAS OTRAS EXCLUSIONES PARTICULARES QUE EXPRESAMENTE PACTEN EL TOMADOR Y/O ASEGURADO Y LA

TRAYECTO SEGURO Y/O AUTOMÁTICA USADA REBOLCO
INTEGRO A REANUCIACION

ASEGURADORA.

2.2 PARA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL POR TRAYECTO, ESTE SEGURO NO CUBRE EN NINGÚN CASO LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DEL PROPIETARIO Y/O CONDUCTOR DEL VEHÍCULO TRANSPORTADOR QUE LE SEA IMPUTADA POR HECHOS O CIRCUNSTANCIAS PROVENIENTES DE:

2.2.1 CUANDO EL TRANSPORTE DE LA MERCANCIA SE HAGA SIN QUE INTERVENGA UNA EMPRESA DE TRANSPORTE LEGALMENTE CONSTITUIDA Y HABILITADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE.

2.2.2 CUANDO LA RESPONSABILIDAD LE SEA IMPUTADA POR HECHOS O CIRCUNSTANCIAS PROVENIENTES DE EVENTOS EXCLUIDOS POR LA PÓLIZA AUTOMÁTICA DE TRANSPORTE TOMADA POR CUENTA DE SUS CLIENTES O DE PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE LA EMPRESA TRANSPORTADORA TOMADORA DE LA PRESENTE PÓLIZA.

2.2.3 CUANDO LA EMPRESA TRANSPORTADORA, NO CUENTE CON UNA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL O PÓLIZA AUTOMÁTICA DE TRANSPORTE DE MERCIAS TOMADA POR CUENTA DE SUS CLIENTES, QUE CUBRA LOS DAÑOS O PÉRDIDAS DE LA MERCANCIA TRANSPORTADA.

2.2.4 DAÑOS CAUSADOS CON EL VEHÍCULO TRANSPORTADOR A COSAS TRANSPORTADAS EN EL MISMO SOBRE LOS CUALES EL ASEGURADO Y/O TOMADOR, TENGAN LA PROPIEDAD, POSESIÓN, TENENCIA O CONTROL.

2.2.5 LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL RESULTANTE DE UN FALLO EN UN PROCESO EN QUE EL ASEGURADO Y/O TOMADOR HAYA PARTICIPADO Y NO HAYA LLAMADO EN GARANTÍA A LA ASEGURADORA

2.2.6 LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DERIVADA DEL RETARDO O RETRASO EN LA ENTREGA DE LA MERCANCIA TRANSPORTADA, DE ACUERDO CON LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO TIEMPO Y LUGAR.

2.2.7 DAÑOS O PÉRDIDAS DE LA CARGA CUYO TRANSPORTE SE ENCUENTRE EXPRESAMENTE PROHIBIDO POR LA LEY.

2.3 AUXILIO POR ACCIDENTES PERSONALES DEL CONDUCTOR LA ASEGURADORA NO SERÁ RESPONSABLE DE PAGAR

INDEMNIZACIONES NI DE SUFRAGAR GASTOS POR PÉRDIDAS QUE SEAN CONSECUENCIA DE:

2.3.1 ENFERMEDAD CORPORAL O CUALQUIER DOLENCIA, TARA O INFECCIÓN BACTERIAL, DISTINTA DE LA CONTRAÍDA POR LESIÓN CORPORAL EXTERNA Y ACCIDENTAL. SUICIDIO, INTENTO DE SUICIDIO O LESIÓN INTENCIONALMENTE CAUSADA POR EL ASEGURADO A SÍ MISMO, YA SEA EN ESTADO DE CORDURA O DEMENCIA.

2.3.2 PARTICIPACIÓN DEL ASEGURADO EN ACTIVIDADES ILÍCITAS O POR LA CONTRAVENCIÓN DE NORMAS LEGALES.

2.3.3 ENCONTRARSE EL ASEGURADO POR CUALQUIER CAUSA BAJO LA INFLUENCIA DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DE DROGAS TÓXICAS O HERÓICAS O ALUCINÓGENAS, SIEMPRE Y CUANDO TAL INFLUENCIA TENGA RELACIÓN CAUSAL CON EL ACCIDENTE.

2.3.4 EVENTOS ACCIDENTALES CAUSADOS DIRECTAMENTE POR GUERRA, INVASIÓN, HOSTILIDADES U OPERACIONES BÉLICAS CON O SIN DECLARACIÓN DE GUERRA, GUERRA CIVIL, REVOLUCIÓN, REBELIÓN, INSURRECCIÓN, PODER MILITAR USURPADO, LEY MARCIAL, MOTÍN O CONMOCIÓN CIVIL.

2.3.5 TEMBLORES DE TIERRA, ERUPCIONES VOLCÁNICAS, INUNDACIONES, RAYO, MAREJADA, O CUALQUIER OTRO FENÓMENO DE LA NATURALEZA O CONVULSIÓN DE LA NATURALEZA.

2.3.6 EN LOS CASOS DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO EN LOS CUALES, ADEMÁS DEL VEHÍCULO DESCRITO EN ESTA PÓLIZA, HAYAN PARTICIPADO OTRO U OTROS VEHÍCULOS, LA ASEGURADORA SÓLO CORRERÁ CON EL IMPORTE DE LAS INDEMNIZACIONES CORRESPONDIENTES AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

2.3.7 LAS ACTIVIDADES TERRORISTAS PRODUCIDAS POR MATERIAL NUCLEAR, BIOLÓGICO, QUÍMICO Y RADIACTIVO -NBCQ-.

2.3.8 LAS INFECCIONES PRODUCIDAS POR PICADURAS DE INSECTOS, TALES COMO MALARIA, TIFO, FIEBRE AMARILLA, ETC.

2.4 AMPARO DE ASISTENCIA LOGÍSTICA ESPECIALIZADA
LA ASEGURADORA NO SERÁ RESPONSABLE DE PAGAR INDEMNIZACIONES NI DE SUFRAGAR GASTOS POR PÉRDIDAS QUE

09022015-1501-HI-P-10-00000000000150201

09022015-1501-P-10-0000000000150201



SEAN CONSECUENCIA DE:

2.4.1 LOS HECHOS CAUSADOS POR LA MALA FE DEL ASEGURADO

2.4.2 LOS FENOMENOS DE LA NATURALEZA TALES COMO INUNDACIONES, TERREMOTO, ERUPCIONES VOLCANICAS, TEMPESTADES CRONICAS, CAIDAS DE CUERPOS SIDERALES Y AEROLITOS.

2.4.3 HECHOS O ACTUACIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS O CUERPOS DE SEGURIDAD.

2.5 AMPARO DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS POR DAÑOS

LA ASEGURADORA NO SERÁ RESPONSABLE DE PAGAR INDEMNIZACIONES NI DE SUFRAGAR GASTOS POR PÉRDIDAS QUE SEAN CONSECUENCIA DE:

2.5.1 CUALQUIER EVENTO CUANDO EL VEHÍCULO SEA CONDUCIDO POR PERSONAS NO AUTORIZADAS POR EL ASEGURADO Y NO CUENTEN CON LICENCIA DE CONDUCCIÓN O TARJETA DE OPERACIONES VENCIDA O SIN ELLA.

2.5.2 DAÑOS ELÉCTRICOS, ELECTRÓNICOS, MECÁNICOS O FALLAS DEBIDAS AL USO O AL DESGASTE NATURAL DEL VEHÍCULO, O A LAS DEFICIENCIAS DEL SERVICIO, LUBRICACIÓN O MANTENIMIENTO SIN EMBARGO LAS PÉRDIDAS O DAÑOS, CUANDO CAUSEN VUELCO, CHOQUE O INCENDIO COMO CONSECUENCIA DE LOS ANTES MENCIONADOS DAÑOS, ESTÁN AMPARADOS POR LA PRESENTE PÓLIZA.

2.5.3 DAÑOS AL VEHÍCULO POR HABERSE PUESTO EN MARCHA DESPUÉS DE OCURRIDO EL ACCIDENTE, SIN HABÉRSELE EFECTUADO ANTES LAS REPARACIONES PROVISIONALES NECESARIAS.

2.5.4 PÉRDIDAS O DAÑOS AL VEHÍCULO POR CAUSA DIRECTA O INDIRECTA DE GUERRA DECLARADA O NO, INVASIÓN, ACTOS DE FUERZAS EXTRANJERAS, OPERACIONES MILITARES O GUERRA CIVIL.

2.5.5 PÉRDIDAS O DAÑOS COMO CONSECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA DE REACCIÓN O RADIACIÓN NUCLEARES O CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA.

2.5.6 PERJUICIOS DERIVADOS DE LA DEMORA EN LAS REPARACIONES DEL VEHÍCULO.

2.5.7 TODOS LOS EVENTOS QUE SE ENCUENTREN CUBIERTOS POR PÓLIZAS QUE EL GOBIERNO NACIONAL CONTRATE CON

TRAYECTO SEGURO POLIZA CONTRA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL INMEDIATA AL TRANSPORTE

CUALQUIER ASEGURADORA O ASUMA A TRAVÉS DE UN FONDO ESPECIAL DE MANERA PERMANENTE O TRANSITORIA.

2.5.8 PÉRDIDAS O DAÑOS COMO CONSECUENCIA DE LOS ERRORES DE DISEÑO, FABRICACIÓN DEL VEHÍCULO O ALGUNA DE SUS PIEZAS O LA MODIFICACIÓN DE LAS MISMAS.

2.5.9 LAS PÉRDIDAS O DAÑOS CAUSADOS POR HUELGAS, AMOTINAMIENTOS, CONMOCIÓN CIVIL, ASONADA, REBELIÓN, SEDICIÓN, LEVANTAMIENTOS POPULARES, PAROS, CESE DE ACTIVIDADES, SABOTAJE, TERRORISMO Y MOVIMIENTOS SUBVERSIVOS O AL MARGEN DE LA LEY.

2.5.10 EN CASO DE ENCONTRARSE TRANSPORTANDO SUSTANCIAS O MERCANCÍAS ILÍCITAS.

2.5.11 CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA USADO O APREHENDIDO POR CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD, O SEA SECUESTRADO, O DECOMISADO.

2.5.12 SE EXCLUYEN LOS DAÑOS CAUSADOS COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE TERREMOTO, TEMBLOR O ERUPCIÓN VOLCÁNICA.

3 DEFINICIÓN DE LOS AMPAROS BÁSICOS

3.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR TRAYECTO.

LA ASEGURADORA INDEMNIZARÁ AL TERCERO DAMNIFICADO HASTA POR EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO QUE SEA PACTADO PARA ESTE AMPARO, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES CAUSADOS POR EL ASEGURADO Y/O TOMADOR O CONDUCTOR, POR LOS CUALES CONFORME A LA LEY SEA LEGALMENTE RESPONSABLE, COMO CONSECUENCIA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA DURANTE LA VIGENCIA DE LA PRESENTE PÓLIZA POR LOS DAÑOS QUE ÉSTE HAYA OCASIONADO A PERSONAS O COSAS, EMANADOS DE UN SOLO ACONTECIMIENTO OCASIONADO POR EL VEHÍCULO TRANSPORTADOR O LA CARGA. TAMBIEN SE INCLUYE EL VEHÍCULO AL CUAL SE REQUIERA TRASBORDAR, POR CAUSA DE UNA CIRCUNSTANCIA EXCEPCIONAL CONTANDO CON LA AUTORIZACION DEL TOMADOR, Y LA EXPEDICION DE UN NUEVO MANIFIESTO DE CARGA, PARA LO CUAL SE LIQUIDARA EL PAGO DE PRIMA COMO SI SE TRATARA DE UN NUEVO TRAYECTO.



09022015-1501-NT-P-10-00000000000150201

09022015-1501-P-10-0000000000150201

3.2 RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL POR TRAYECTO.

CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DEL ASEGURADO (EMPRESA DE TRANSPORTE), PROTEGIENDO SU PATRIMONIO DE LAS EVENTUALES RECLAMACIONES DE LOS AFECTADOS SIEMPRE Y CUANDO SEA CIVILMENTE Y SOLIDARIAMENTE RESPONSABLE EN UN SINIESTRO DENTRO DEL CURSO NORMAL DE LA ACTIVIDAD DEL ASEGURADO.

LA ASEGURADORA INDEMNIZARÁ A LA EMPRESA TRANSPORTADORA HASTA EL LÍMITE DEL VALOR PACTADO EN ESTA PÓLIZA POR LA PÉRDIDA PATRIMONIAL NETA.

3.3 AUXILIO ACCIDENTES PERSONALES.**3.3.1 MUERTE.**

DE ACUERDO CON LOS CONCEPTOS Y OBLIGACIONES CONTENIDAS EN LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DEL PRESENTE CONTRATO, LA ASEGURADORA PAGARÁ A LOS BENEFICIARIOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 1142 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, LA SUMA ESTIPULADA EN LA PÓLIZA PARA ESTE AMPARO, EN CASO DE MUERTE DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO Y OPCIONALMENTE EL AYUDANTE, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE Y ESTE SEA UN ACONTECIMIENTO SÚBITO, ACCIDENTAL E INDEPENDIENTE DE SU VOLUNTAD Y COMO CONSECUENCIA DEL DESARROLLO DEL TRABAJO CONTRATADO POR LA TRANSPORTADORA BAJO EL OBJETO DE COBERTURA DE ESTA PÓLIZA EN LOS TIEMPOS PACTADOS POR LA MISMA.

3.3.2 INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE.

CUANDO A CONSECUENCIA DE LESIONES CORPORALES CAUSADAS POR UN ACCIDENTE AMPARADO EN LA PÓLIZA Y DENTRO DE LOS CIENTO OCHENTA (180) DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA DEL MISMO, EL CONDUCTOR Y OPCIONALMENTE EL AYUDANTE QUEDE TOTAL Y PERMANENTEMENTE INCAPACITADO E IMPEDIDO PARA DESEMPEÑAR TODAS Y CADA UNA DE LAS OCUPACIONES O EMPLEO REMUNERABLES PARA LOS CUALES ESTÉ RAZONABLEMENTE CALIFICADO POR RAZONES DE SU EDUCACIÓN, ENTRENAMIENTO O EXPERIENCIA Y SIEMPRE QUE TAL INCAPACIDAD HAYA SIDO CONTINUA POR UN PERÍODO DE SEIS (6) MESES CONSECUTIVOS, LA COMPAÑÍA PAGARÁ EL 100% DE

LA SUMA ASEGURADA CONTRATADA PARA ESTE AMPARO, PREVIA DEDUCCIÓN DE CUALQUIER OTRA SUMA PAGADA O PAGADERA BAJO ESTA MISMA PÓLIZA POR CONCEPTO DEL AMPARO DE DESMEMBRACIÓN Y PERDIDA DE FUNCIONALIDAD SI SE LLEGARA A AFECTAR ESTE AMPARO EL CONDUCTOR Y/O AYUDANTE ASEGURADO QUEDARÁ EXCLUIDO DEL SEGURO DE ACCIDENTES PERSONALES, ES DECIR CESARA LA COBERTURA EN CUALQUIERA DE LOS AMPAROS DESCRITOS EN EL NUMERAL 3.3 DE LA PRESENTE PÓLIZA.

3.3.3 DESMEMBRACION Y PERDIDA DE FUNCIONALIDAD.
 LA COMPAÑÍA PAGARÁ LA TOTALIDAD O UN PORCENTAJE DEL VALOR ASEGURADO, SEGÚN LAS SECUELAS DEL ACCIDENTE, CUANDO EL CONDUCTOR Y/O AYUDANTE DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA PADECIERE COMO CONSECUENCIA DE ACCIDENTE AMPARADO LA PÉRDIDA FUNCIONAL O INUTILIZACIÓN CORPORAL DESCRITA EN LA SIGUIENTE TABLA DE INDEMNIZACIONES:

1. TABLA DE INDEMNIZACIONES		
a	Perdida de a vista por a ambos ojos	100%
b	Perdida de ambas manos o de ambos pies o de una mano y un pie	100%
c	Perdida de una mano o de un pie junto con la pérdida total e irreparable de la vista por un ojo	100%
d	Perdida de ambas o de la mano y de ambos o de los pies	100%
e	Perdida de a mano derecha o de un pie	60%
f	Perdida de a mano izquierda	50%
g	Perdida de a vista por un ojo	50%
h	Perdida de cada pierna o de a mano derecha	30%
i	Perdida de cada pierna o de a mano izquierda	20%
j	Perdida de uno cualquiera de los dedos de las manos, con excepción de el dedo	5%
k	Perdida de uno cualquiera de los dedos de los pies	2%

LA INDEMNIZACIÓN TOTAL QUE CORRESPONDA A VARIAS DESMEMBRACIONES SUFRIDAS EN UN MISMO ACCIDENTE DE TRANSITO, SE OBTIENE POR LA SUMA DE LOS PORCENTAJES FIJADOS A CADA UNA DE ELLAS, SIN QUE LA SUMA TOTAL PUEDA EXCEDER DE LA SUMA ASEGURADA EN EL AMPARO DE INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE.

CUANDO VARIAS INCAPACIDADES AFECTEN A UN MISMO



MIEMBRO U ÓRGANO, NO SE ACUMULAN ENTRE SI, SINO QUE LA INDEMNIZACIÓN SE DETERMINA POR LA SUMA MAYOR DE DICHAS INCAPACIDADES. EN CASO DE COMPROBAR QUE EL ASEGURADO ES ZURDO, SE INVERTIRÁN LOS PORCENTAJES DE INDEMNIZACIÓN FIJADOS POR LA PÉRDIDA DE LOS MIEMBROS SUPERIORES.

LA RESPONSABILIDAD MÁXIMA DE LA COMPAÑÍA POR VARIAS DE LAS PÉRDIDAS O INUTILIZACIONES INDICADAS EN ESTA CONDICIÓN CON RESPECTO A CADA ASEGURADO NO PODRÁ SER EN NINGÚN CASO SUPERIOR AL VALOR ASEGURADO INDIVIDUAL POR INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE, NI AL CIENTO POR CIENTO (100%) DEL MISMO SI OCURRE LA MUERTE COMO CONSECUENCIA DEL ACCIDENTE AMPARADO.

PÉRDIDA:

PARA LA MANO: AMPUTACIÓN QUIRÚRGICA O TRAUMÁTICA POR LA MUÑECA O PARTE PROXIMAL DE ELLA

PARA EL PIE: AMPUTACIÓN QUIRÚRGICA O TRAUMÁTICA POR EL TOBILLO O PARTE PROXIMAL DE ÉL.

PARA LOS DEDOS: AMPUTACIÓN QUIRÚRGICA O TRAUMÁTICA POR LA COYUNTURA METACARPO O METATARSOFALANGIANA O PARTE PROXIMAL DE ELLA.

INUTILIZACIÓN: SIGNIFICA PÉRDIDA FUNCIONAL TOTAL.

3.3.4 ATENCIÓN MÉDICA (Gastos Médicos por Accidente)

CUANDO A CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRANSITO AMPARADO EN LA PÓLIZA SE INCURRAN EN GASTOS COMO EL SUMINISTRO DE MATERIAL MÉDICO-QUIRÚRGICO, OSTEOSÍNTESIS, ÓRTESIS Y PRÓTESIS; SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS; TRATAMIENTOS Y PROCEDIMIENTOS QUIRÚRGICOS; SERVICIOS DE DIAGNÓSTICO Y REHABILITACIÓN SIEMPRE Y CUANDO OCURRA DENTRO DE LOS SIGUIENTES 180 (DIAS) A LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE Y LA ASEGURADORA PAGARA HASTA LA SUMA ESTIPULADA EN LA PÓLIZA PARA ESTE AMPARO EN EXCESO DE LA COBERTURA DEL SOAT.

3.3.5 AUXILIOS POR FALLECIMIENTO DEL CONDUCTOR.

LOS SIGUIENTES AUXILIOS SE INDEMNIZARÁN HASTA EL VALOR PACTADO EN LA PÓLIZA, MEDIANTE RECONOCIMIENTO ECÓNOMICO A LOS BENEFICIARIOS DE LEY UNA VEZ ACREDITADO EL GASTO

INCURRIDO

GASTOS CANASTA FAMILIAR: LA ASEGURADORA RECONOCERÁ A LOS BENEFICIARIOS HASTA LA SUMA INDICADA EN LA PÓLIZA.

GASTOS FUNERARIOS: LA ASEGURADORA RECONOCERÁ A LOS BENEFICIARIOS HASTA LA SUMA INDICADA EN LA PÓLIZA COMO AUXILIO GENERAL PARA LOS GASTOS DERIVADOS DE LOS SERVICIOS FUNERARIOS

GASTOS DE ADECUACIÓN VIVIENDA O VEHÍCULO: SI COMO CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO DEL VEHÍCULO TRANSPORTADOR, EL CONDUCTOR QUEDA TOTAL Y PERMANENTEMENTE INCAPACITADO E IMPEDIDO, LA ASEGURADORA RECONOCERÁ AL CONDUCTOR HASTA EL VALOR CONTENIDO EN LA PÓLIZA PARA LOS GASTOS DE ADECUACIÓN DEL VEHÍCULO PARA SU MOVILIZACIÓN O DE SU VIVIENDA.

EN NINGÚN CASO LA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA EXCEDERÁ DEL LÍMITE MÁXIMO CONTRATADO INDICADO EN ESTE AMPARO

3.3.6 ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO PENAL.

LA ASEGURADORA SE OBLIGA Y EN ALCANCE AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL A INDEMNIZAR LOS GASTOS EN QUE INCURRA EL ASEGURADO POR CONCEPTO DE HONORARIOS DE LOS ABOGADOS QUE LO APODEREN EN EL PROCESO PENAL QUE SE INICIE COMO CONSECUENCIA DIRECTA Y EXCLUSIVA DE LESIONES PERSONALES Y/O DE HOMICIDIO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO OCURRIDO DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA, CAUSADOS CON EL VEHÍCULO MIENTRAS QUE SEA CONDUCIDO POR EL ASEGURADO O POR PERSONA AUTORIZADA POR ÉL, CON SUJECCIÓN A LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

SOLAMENTE SE RECONOCERÁN LOS HONORARIOS PAGADOS A ABOGADOS DESIGNADOS POR LA ASEGURADORA CON TARJETA PROFESIONAL O CON LICENCIA TEMPORAL VIGENTE QUE APODEREN AL ASEGURADO O AL CONDUCTOR AUTORIZADO Y NO SEAN NOMBRADOS DE "OFICIO". LOS HONORARIOS SE ESTABLECERÁN CONFORME CON LA LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL QUE RIJA LA INVESTIGACIÓN POR LAS LESIONES Y/O HOMICIDIO EN EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO OCURRIDO DURANTE

LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA.

TABLA DE HONORARIOS PROCESO PENAL LEY 906 DE 2004:

ETAPAS	LESIONES	HONORARIOS
Audiencia Previa o preprocesal	Hasta 1 SMM.V	Hasta 1 SMMLV
Audiencia de legalización de captura	Hasta 1 SMM.V	Hasta 1.5 SMMLV
Audiencia de Imputación	Hasta 1 SMM.V	Hasta 1.5 SMMLV
Audiencia de solicitud de medida de aseguramiento	Hasta 1 SMM.V	Hasta 1.5 SMMLV
Audiencia de Acusación o Preclusión	Hasta 1 SMM.V	Hasta 1.5 SMMLV
Audiencia Preliminar	Hasta 2 SMM.V	Hasta 3 SMMLV
Audiencia de juicio oral y sentencia condenatoria o absolutoria	Hasta 4 SMM.V	Hasta 8 SMMLV
Audiencia de reparación de perjuicios	Hasta 1 SMM.V	Hasta 1 SMMLV
Audiencias Preliminares	Hasta 0.5 SMMLV	Hasta 0.5 SMMLV

PARA LA APLICACIÓN DE ESTOS HONORARIOS DEBEN TENERSE EN CUENTA LAS SIGUIENTES DEFINICIONES:

ACTUACIÓN PREVIA O PREPROCESAL: COMPRENDE TODAS LAS GESTIONES DEL ABOGADO DEFENSOR CON MIRAS A EVITAR EL INICIO DEL PROCESO PENAL E IMPEDIR QUE SE FORMULE IMPUTACIÓN AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO. COMPRENDE IGUALMENTE LAS GESTIONES REALIZADAS EN LOGRAR ACUERDOS CONCILIATORIOS PREVIOS A LA VINCULACIÓN FORMAL DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO A LA AUDIENCIA DE IMPUTACIÓN Y LA OBTENCIÓN DE LA ENTREGA DEFINITIVA DEL VEHÍCULO ASEGURADO. INCLUYE CONCILIACIÓN EXTRAPROCESAL ANTE FISCALÍA, CENTROS DE CONCILIACIÓN O DIRECTAMENTE ENTRE LAS PARTES.

AUDIENCIA DE LEGALIZACIÓN DE LA CAPTURA: COMPRENDE LA AUDIENCIA PRELIMINAR DE LEGALIZACIÓN DE LA CAPTURA, LA ASESORÍA AL SINDICADO, LAS ALEGACIONES ANTE EL SEÑOR JUEZ DE CONTROL DE GARANTÍAS Y LA OPOSICIÓN AL FISCAL DELEGADO PARA QUE DICHA CAPTURA SEA CONSIDERADA COMO ILEGAL POR PARTE DEL SEÑOR JUEZ.

AUDIENCIA DE IMPUTACIÓN: COMPRENDE TODA LA ASESORÍA AL SINDICADO PARA QUE SE ALLANE O NO A LA IMPUTACIÓN DE LA FISCALÍA.

AUDIENCIA DE SOLICITUD DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO: COMPRENDE LA OPOSICIÓN A LA IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO, OPOSICIÓN A LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS

CAUTELARES, SOLICITUD Y OBTENCIÓN DE ENTREGA DEL VEHÍCULO.

AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN Y/O PRECLUSIÓN: COMPRENDE LA ASESORÍA EXCLUSIVAMENTE JURÍDICA AL SINDICADO, PARA QUE SE ALLANE O NO A LA ACUSACIÓN, ASÍ MISMO VERIFICAR SI EL ESCRITO DE ACUSACIÓN SE AJUSTA A LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY O EN CASO CONTRARIO Oponerse a dicha acusación, y verificar el descubrimiento probatorio de los elementos materiales de prueba o las evidencias físicas que sean procedentes en este estudio procesal.

AUDIENCIA PREPARATORIA: COMPRENDE LA PRESENTACIÓN DE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS ASÍ COMO LAS EVIDENCIAS FÍSICAS QUE PRETENDEN HACERSE VALER EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL, ASÍ COMO EL DESCUBRIMIENTO DE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS Y LAS EVIDENCIAS FÍSICAS. ASESORAR PARA ACEPTAR O NO LOS CARGOS. DE IGUAL MANERA EXIGIR EL DESCUBRIMIENTO PROBATORIO POR PARTE DE FISCALÍA.

AUDIENCIA DE JUICIO ORAL: COMPRENDE LA ASESORÍA PARA QUE EL SINDICADO SE ALLANE O NO A LA ACUSACIÓN HECHA POR LA FISCALÍA, COMO LA PRÁCTICA DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS Y APORTADAS POR EL JUEZ DE CONOCIMIENTO EN LA AUDIENCIA PREPARATORIA, ASÍ COMO A CONTROVERTIR LAS PRESENTADAS POR LA FISCALÍA. ASÍ MISMO, CONTROVERTIR LOS ELEMENTOS PROBATORIOS QUE PRESENTE LA FISCALÍA. ASESORAR AL ACUSADO PARA ACEPTAR O NO LOS CARGOS.

PRESENTAR LA TEORÍA DEL CASO SI FUERE NECESARIO, CONTROVERTIR LA PRESENTADA POR LA FISCALÍA Y EXPONER LOS ARGUMENTOS DEFENSIVOS ANTE EL SEÑOR JUEZ DE CONOCIMIENTO TENDIENTES A OBTENER LA INOCENCIA DEL ACUSADO.

AUDIENCIA DE INCIDENTE DE REPARACIÓN DE PERJUICIOS: COMPRENDE TODAS LAS ACTUACIONES TENDIENTES A CONCILIAR LA PRETENSIÓN ECONÓMICA DE LA VÍCTIMA O DE SUS BENEFICIARIOS LEGALES. DE NO LOGRARSE UN ACUERDO CONCILIATORIO, SE DEBEN SOLICITAR Y PARTICIPAR EN LA

PRÁCTICA DE LAS PRUEBAS QUE SE CONSIDEREN CONDUCTENTES Y PROCEDENTES PARA EVITAR EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN SI LEGALMENTE FUERE PROCEDENTE.

AUDIENCIAS PRELIMINARES: SON AQUELLAS QUE SE LLEVAN A CABO ANTE EL JUEZ DE GARANTÍA CON EL PROPÓSITO DE QUE ATIENDA ASPECTOS RELACIONADOS CON LA RITUALIDAD DEL PROCESO (NULIDADES) Y CON LIMITACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS BIEN SEA LA VÍCTIMA O EL IMPUTADO. (ART. 154 C.P.P.), PETICIÓN Y DECISIÓN SOBRE LA DEVOLUCIÓN O ENTREGA DEL VEHÍCULO INMOVILIZADO CON OCASIÓN DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO Y MEDIDAS CAUTELARES QUE SE PRETENDAN RECLAMAR POR EL FISCAL O EL MINISTERIO PÚBLICO, CON EL FIN DE GARANTIZAR LA INDEMNIZACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS. (ART. 92 C.P.P.). ESTAS AUDIENCIAS SE PUEDEN PRESENTAR DESDE LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN CON LA AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN Y HASTA LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL.

PARA LOS EFECTOS DE ESTE SEGURO QUEDA CONVENIDO QUE:

A. LAS SUMAS ASEGURADAS PREVISTAS EN EL CUADRO ANTERIOR SE ENTIENDEN APLICABLES POR CADA ASEGURADO Y POR CADA HECHO QUE DE ORIGEN A UNO O VARIOS PROCESOS PENALES.

B. LAS SUMAS ASEGURADAS COMPRENDEN LOS HONORARIOS DEL ABOGADO DESDE EL INICIO DEL PROCESO HASTA LA PRIMERA O SEGUNDA INSTANCIA, SI A ELLO HUBIERE LUGAR.

C. ESTE AMPARO SE OTORGA SIN EXCLUSIONES Y POR LO TANTO NO LE SON APLICABLES LAS CONTEMPLADAS EN ÉSTAS CONDICIONES GENERALES.

D. LA SUMA ESTIPULADA PARA CADA SITUACIÓN PROCESAL CONTRATADA ES INDEPENDIENTE DE LAS DEMÁS Y SE ENTIENDE QUE COMPRENDE LA PRIMERA Y LA SEGUNDA INSTANCIA, SI A ELLO HUBIERE LUGAR.

ESTE AMPARO NO CUBRE LOS GASTOS QUE RESULTEN DE PROCESOS POLICIVOS Y/O DE AQUELLOS CUYA COMPETENCIA SEA DE LAS AUTORIDADES DE TRÁNSITO.

PARA OBTENER LA INDEMNIZACIÓN EL ASEGURADO DEBERÁ PRESENTAR A LA ASEGURADORA:

A. COPIA DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIO, FIRMADO POR EL ASEGURADO CON INDICACIÓN DEL NÚMERO DE LA TARJETA PROFESIONAL O DE LA LICENCIA TEMPORAL VIGENTE.

B. CONSTANCIA EXPEDIDA POR EL ABOGADO DE LOS PAGOS QUE HUBIERE RECIBIDO POR CONCEPTO DE LOS HONORARIOS PROFESIONALES PACTADOS.

C. DEPENDIENDO DE LA ASISTENCIA RECIBIDA DEBE PRESENTAR:

1) ACTUACIÓN PREVIA O PREPROCESAL: COPIA DEL ACUERDO EXTRAPROCESAL FIRMADO POR LAS PARTES INVOLUCRADAS Y EL ABOGADO DEFENSOR. IGUALMENTE DEBE APORTAR DESISTIMIENTO PRESENTADO ANTE LA AUTORIDAD QUE HASTA TAL MOMENTO HA CONOCIDO DEL HECHO.

2) AUDIENCIAS DE LEGALIZACIÓN DE CAPTURA, DE IMPUTACIÓN Y DE SOLICITUD DE MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO: CERTIFICACIÓN O CONSTANCIA DE LA DILIGENCIA EN LA CUAL SE IDENTIFIQUE EL PROCESO DE LA AUDIENCIA REALIZADA, INDICIADO Y ABOGADO DEFENSOR, EXPEDIDA POR EL SECRETARIO DEL JUZGADO DE GARANTÍAS Y/O COPIA DE LA DILIGENCIA.

3) AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN O PRECLUSIÓN: CERTIFICACIÓN O CONSTANCIA DE LA AUDIENCIA REALIZADA, PARTES INTERVINIENTES Y ABOGADO DEFENSOR, EXPEDIDA POR EL SECRETARIO DEL JUZGADO DE CONOCIMIENTO Y/O COPIA DE LA DILIGENCIA.

4) AUDIENCIA PREPARATORIA: CERTIFICACIÓN O CONSTANCIA DE LA AUDIENCIA REALIZADA, PARTES INTERVINIENTES Y ABOGADO DEFENSOR EXPEDIDA POR EL SECRETARIO DEL JUZGADO DE CONOCIMIENTO Y/O COPIA DE LA DILIGENCIA.

5) AUDIENCIA DE JUICIO ORAL: CERTIFICACIÓN O CONSTANCIA DE LA AUDIENCIA REALIZADA O EN SU DEFECTO FOTOCOPIA DE LA DECISIÓN DEL SENTIDO DEL FALLO, EXPEDIDA POR EL SECRETARIO DEL JUZGADO DE CONOCIMIENTO, INDICANDO EL NOMBRE DEL ACUSADO O ABSUELTO Y EL DEL ABOGADO DEFENSOR Y/O COPIA DE LA DILIGENCIA.

6) AUDIENCIA DE INCIDENTE DE REPARACIÓN DE PERJUICIOS:

CERTIFICACIÓN O CONSTANCIA DE LA AUDIENCIA REALIZADA, PARTES INTERVINIENTES Y ABOGADO DEFENSOR, EXPEDIDA POR EL SECRETARIO DEL JUZGADO DE CONOCIMIENTO Y/O COPIA DE LA DILIGENCIA.

7) AUDIENCIAS PRELIMINARES: SE RECONOCERÁN MÁXIMO DOS (2) AUDIENCIAS SIEMPRE Y CUANDO SU PRÁCTICA NO OBEDEZCA A PETICIÓN QUE SE DEBIÓ HABER REALIZADO ANTE EL JUEZ DE GARANTÍA EN LA AUDIENCIA DE IMPUTACIÓN.

PARA EL RECONOCIMIENTO DE HONORARIOS DEBEN PRESENTAR: CERTIFICACIÓN O CONSTANCIA DE LA AUDIENCIA, INDICACIÓN DEL FUNDAMENTO QUE LA MOTIVÓ, NOMBRE DEL ABOGADO DEFENSOR, EXPEDIDA POR EL SECRETARIO DEL JUEZ DE GARANTÍAS.

3.3.7 AMPARO DE ASISTENCIA LOGÍSTICA ESPECIALIZADA. SE GARANTIZA LA PUESTA A DISPOSICIÓN DEL ASEGURADO, DE UNA AYUDA LOGÍSTICA Y MATERIAL INMEDIATA, EN FORMA DE PRESTACIÓN ECONÓMICA O DE SERVICIOS PARA DESVOLCAR, PROTEGER, TRANSPORTAR Y/O REMOLCAR, EL VEHÍCULO TRANSPORTADOR CUANDO ÉSTE SE ENCUENTRE EN DIFICULTADES, COMO CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, INCLUIDO LA LOGÍSTICA NECESARIA PARA RECUPERAR, PROTEGER Y TRASBORDAR LA MERCANCÍA O LA UNIDAD DE CARGA EL CONTENEDOR QUE LA TRANSPORTE Y COLOCARLO A BORDO DE OTRO VEHÍCULO EN EL MISMO LUGAR DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO O LUGAR MAS CONVENIENTE.

3.3.8 ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO CIVIL. LA ASEGURADORA SE OBLIGA A REEMBOLSAR DENTRO DE LOS LÍMITES PACTADOS, LOS COSTOS EN QUE INCURRA EL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR AUTORIZADO POR CONCEPTO DE HONORARIOS DEL ABOGADO QUE LO APODERE DENTRO DEL PROCESO CIVIL QUE SE INICIE EN SU CONTRA COMO CONSECUENCIA DIRECTA Y EXCLUSIVA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO OCURRIDO DENTRO DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA EN EL QUE SE HAYA VISTO INVOLUCRADO EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA MISMA Y SIEMPRE Y CUANDO NO OPERE CAUSAL DE EXCUSIÓN ALGUNA, QUE AFECTE EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL O EL DE RESPONSABILIDAD CIVIL

CONTRACTUAL.

SOLAMENTE SE RECONOCERÁN LOS HONORARIOS ASIGNADOS AL ABOGADO CON TARJETA PROFESIONAL VIGENTE O CON LICENCIA TEMPORAL VIGENTE QUE NO SEAN NOMBRADOS COMO CURADORES, CONFORME A LAS SIGUIENTES ACTUACIONES PROCESALES: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y/O SENTENCIA, POR LO TANTO SU DENOMINACIÓN Y SEGUIMIENTO A SU ACTUACIÓN ESTARÁN BAJO SU RESPONSABILIDAD.

LÍMITES DE COBERTURA:

Audiencias de conciliación prejudicial	11 SMDLV
Contestación de la demanda	83 SMDLV
Audiencia de conciliación	Máximo 25 SMDLV*
Alegatos de conclusión	60 SMDLV
Sentencia	60 SMDLV

* 25 SMDLV SI LA DILIGENCIA SE REALIZA, PERO LA CONCILIACIÓN NO SE LOGRA. SI ES EXITOSA MÁXIMO 75 SMDLV. SE TOMARÁ COMO REFERENCIA EL SALARIO MÍNIMO DIARIO LEGAL VIGENTE DEL DÍA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO.

DEFINICIONES:

- **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:** COMPRENDE EL PRONUNCIAMIENTO ESCRITO DEL ASEGURADO POR INTERMEDIO DE APODERADO FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL DEMANDANTE, PRESENTADO ANTE EL FUNCIONARIO COMPETENTE; SE ACREDITARÁ MEDIANTE COPIA DEL ESCRITO CON SELLO DE RADICACIÓN POR PARTE DEL TRAYECTO JUDICIAL.
- **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN:** CONSTITUYE LA ACTUACIÓN EN VIRTUD DE LA CUAL EL JUEZ CITA A LAS PARTES PARA QUE PERSONALMENTE CONCURRAN, CON O SIN APODERADO, A AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, DECISIÓN DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS Y FIJACIÓN DEL LITIGIO. SE ACREDITARÁ MEDIANTE COPIA AUTÉNTICA DE LA RESPECTIVA ACTA.
- **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:** ESCRITO EN VIRTUD DEL CUAL LAS PARTES, UNA VEZ VENCIDO EL TÉRMINO PROBATORIO, SOLICITAN AL JUEZ QUE EL PROCESO SE RESUELVAN DE ACUERDO

CON LAS CONVENIENCIAS DE LA PARTE DEFENDIDA O ASESORADA.

• SENTENCIA: ES LA PROVIDENCIA EN VIRTUD DE LA CUAL EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO RESUELVE LAS DIFERENCIAS DE LAS PARTES, EN PRIMERA Y/O EN SEGUNDA INSTANCIA. SE ACREDITA CON COPIA DE LA RESPECTIVA PROVIDENCIA Y CONSTANCIA DE SU EJECUTORIA.

CONDICIONES:

1. PARA CONFIGURAR LA RECLAMACIÓN DERIVADA DE ESTA COBERTURA, EL ASEGURADO DEBERÁ INFORMAR POR ESCRITO QUE EL APODERADO ASIGNADO HAYA CONTESTADO LA DEMANDA, HAYA ASISTIDO A LA PRÁCTICA DE LAS PRUEBAS, HAYA PRESENTADO LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, HAYA INTERPUESTO EL RECURSO DE APELACIÓN SI EL FALLO DE LA PRIMERA INSTANCIA ES DESFAVORABLE AL ASEGURADO Y QUE HAYA SUSTENTADO DICHO RECURSO, ADJUNTANDO LAS PIEZAS PROCESALES Y SU RECIBO POR EL JUZGADO O TRIBUNAL DE CONOCIMIENTO.
2. LA COBERTURA OTORGADA, OPERA EN FORMA INDEPENDIENTE DE LOS DEMÁS AMPAROS. EL RECONOCIMIENTO DE CUALQUIER PAGO O REEMBOLSO POR ESTE CONCEPTO, NO COMPROMETE EN MODO ALGUNO LA RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA.
3. LAS SUMAS ASEGURADAS SE ENTIENDEN APLICABLES POR CADA ASEGURADO Y POR CADA EVENTO QUE DE ORIGEN A UNO O VARIOS PROCESOS CIVILES, NO POR CADA DEMANDA QUE SE INICIE.
4. LA SUMA ASEGURADA POR CADA ACTUACIÓN PROCESAL CONTRATADA ES INDEPENDIENTE DE LAS DEMÁS.
5. ESTE AMPARO SOLO TIENE COBERTURA PARA LAS ACTUACIONES PROCESALES REALIZADAS EN LA PRIMERA INSTANCIA.
6. LA ASEGURADORA DETERMINARÁ PREVIAMENTE SI SE AFRONTA O NO UN PROCESO, LUEGO DE EVALUAR LAS PRETENSIONES, PARA LO CUAL EL ASEGURADO DEBERÁ OBTENER ANTES DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE DE LA ASEGURADORA.

3.3.9 AMPARO DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS POR DAÑOS

09022015-1501-HI-P-10-00000000000150201

09022015-1501-P-10-0000000000150201



CUBRE LAS EROGACIONES PATRIMONIALES EN QUE INCURRA EL ASEGURADO DE MANERA INDISPENSABLE Y RAZONABLE, PARA REPARAR LOS DAÑOS DEL VEHÍCULO TRANSPORTADOR, QUE A CAUSA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO REQUIERA CON EL FIN DE DEJARLO EN LAS CONDICIONES DE FUNCIONAMIENTO OPERATIVO EN QUE SE ENCONTRABA ANTES DEL SUCESO, SIN SUPERAR EL LÍMITE CONTRATADO Y CON LA APLICACIÓN DE LOS DEDUCIBLES CORRESPONDIENTES

4 SUMAS ASEGURADAS.

4.1 PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

LOS VALORES ASEGURADOS ESTABLECIDOS PARA LA PRESENTE PÓLIZA SERÁN LOS INDICADOS EN LA PÓLIZA, Y CONSTITUYEN EL LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD QUE ASUME LA ASEGURADORA, POR CONCEPTO DE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES CAUSADOS POR EL ASEGURADO Y/O TOMADOR O POR LAS PERSONAS EXPRESAMENTE AUTORIZADAS POR ÉL PARA CONDUCIR EL VEHÍCULO TRANSPORTADOR, CUYA CAUSA SEA EN UN MISMO SINIESTRO, ESTO ES, UN MISMO ACCIDENTE DE TRÁNSITO Y POR UN SOLO TRAYECTO.

LA COBERTURA OTORGADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR LESIONES A LAS PERSONAS, SOLAMENTE SE AFECTARA EN EXCESO DE LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A LOS GASTOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, FARMACÉUTICOS, HOSPITALARIOS Y A LOS GASTOS FUNERARIOS OTORGADOS POR LA PÓLIZA DEL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO (SOAT) DEL VEHÍCULO TRANSPORTADOR Y DE LA COBERTURA DE FOSYGA, EPS. Y A.R.P.

PARÁGRAFO. – LOS VALORES ASEGURADOS, QUE SE INDICA EN LA PÓLIZA, EN TODO CASO, SERÁ EL LÍMITE MÁXIMO A CARGO DE LA ASEGURADORA. EN CUALQUIER EVENTO AMPARADO, INCLUYENDO LA SUMA DE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES, DE LOS CUALES SEA RESPONSABLE EL ASEGURADO. EN CONSECUENCIA, EN NINGÚN CASO O EVENTO DERIVADO DE UN SOLO SINIESTRO, LA ASEGURADORA. PAGARÁ UNA SUMA SUPERIOR AL VALOR



ASEGURADO INDICADO EN LA PÓLIZA.

COSTAS DEL PROCESO: LA ASEGURADORA RESPONDERÁ, POR LAS COSTAS DEL PROCESO CIVIL, QUE EL TERCERO DAMNIFICADO O SUS CAUSAHABIENTES PROMUEVAN EN SU CONTRA O LA DEL ASEGURADO Y/O TOMADOR, HASTA POR UNA SOLA VEZ, CON LAS SALVEDADES SIGUIENTES:

SI LA RESPONSABILIDAD PROVIENE DE DOLO, ESTÁ EXPRESAMENTE EXCLUIDA DE ESTE CONTRATO.

SI EL ASEGURADO Y/O TOMADOR AFRONTA EL PROCESO SIN EL ACOMPAÑAMIENTO DE LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

SI LA CONDENA POR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES OCASIONADOS A LA VÍCTIMA EXCEDE EL LÍMITE O LÍMITES ASEGURADOS, LA ASEGURADORA. SOLO RESPONDERÁ POR LAS COSTAS DEL PROCESO EN PROPORCIÓN A LA CUOTA QUE LE CORRESPONDA EN LA INDEMNIZACIÓN.

4.2 PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL POR TRAYECTO

LOS VALORES ASEGURADOS ESTABLECIDOS PARA LA PRESENTE PÓLIZA CORRESPONDERÁ AL LIMITE POR TRAYECTO Y SERÁN LOS INDICADOS EN LA PÓLIZA, POR LO TANTO CONSTITUYEN EL LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD QUE ASUME LA ASEGURADORA POR CONCEPTO DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS POR EL ASEGURADO

4.3 SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE ACCIDENTES PERSONALES

LA SUMA ASEGURADA DE ESTE AMPARO, CORRESPONDE AL VALOR ESTABLECIDO EN LA PÓLIZA.

4.4 SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE ASISTENCIA LOGÍSTICA ESPECIALIZADA

LA SUMA ASEGURADA DE ESTE AMPARO, CORRESPONDE AL VALOR ESTABLECIDO EN LA PÓLIZA.

4.5 SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE REDUCCION DE PÉRDIDAS POR DAÑOS

LA SUMA ASEGURADA CORRESPONDE AL VALOR CONTRATADO PARA ESTE AMPARO, EL CUAL OPERARÁ A PRIMERA PÉRDIDA SOBRE EL VALOR TOTAL DEL DAÑO, CON LA APLICACIÓN DEL DEDUCIBLE

CORRESPONDIENTE SIN SUPERAR EN NINGÚN CASO EL COSTO TOTAL DE LA REPARACIÓN DEL VEHÍCULO TRANSPORTADOR DESCRITO EN EL MANIFIESTO DE CARGA.

PARÁGRAFO: RESTABLECIMIENTO DE LA SUMA ASEGURADA. EN CASO DE SINIESTRO, LOS LÍMITES DE LOS AMPAROS DE LA PRESENTE PÓLIZA NO SE ENTENDERÁN COMO RESTABLECIDOS.

5. DEDUCIBLES.

EL DEDUCIBLE DETERMINADO PARA CADA AMPARO EN LA PÓLIZA, ES EL MONTO O PORCENTAJE DEL DAÑO INDEMNIZABLE QUE INVARIABLEMENTE SE DEDUCE DE ÉSTE Y QUE POR TANTO SIEMPRE QUEDA A CARGO DEL ASEGURADO Y QUE NO PODRÁ ASEGURARSE MEDIANTE CONTRATACIÓN DE UN SEGURO ADICIONAL. LA VIOLACIÓN A ESTA PROHIBICIÓN PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO ORIGINAL.

PARÁGRAFO- AMPARO DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS POR DAÑOS PARA ESTE OPERA LA FRANQUICIA DE DEDUCIBLE AGREGADO CUYO VALOR SE ESTABLECE EN LA PÓLIZA.

6. AVISO DE SINIESTRO

6.1 AL OCURRIR CUALQUIER ACCIDENTE DE TRANSITO QUE OCASIONE UNA PÉRDIDA O DAÑO, EL ASEGURADO O EL BENEFICIARIO DEBERÁ DAR AVISO A LA ASEGURADORA O A QUIEN ELLA AUTORICE DENTRO DEL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A PARTIR DE LA FECHA EN QUE HAYA CONOCIDO O DEBIDO CONOCER LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO.

6.2 DEBERÁ DAR AVISO A LA ASEGURADORA O A QUIEN ELLA AUTORICE DE TODA DEMANDA, PROCEDIMIENTO O DILIGENCIA, CARTA O RECLAMACIÓN, NOTIFICACIÓN O CITACIÓN QUE RECIBA DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE TENGA NOTICIA QUE SE RELACIONE CON CUALQUIER ACONTECIMIENTO QUE PUEDA DAR LUGAR A RECLAMACIÓN DE ACUERDO CON LA PRESENTE PÓLIZA.

6.3 ADOPTAR TODAS LAS MEDIDAS QUE FAVOREZCAN SU DEFENSA FRENTE A CUALQUIER RECLAMACIÓN, DEBIENDO MOSTRARSE TAN DILIGENTE COMO SI NO EXISTIERA SEGURO. SI SE INCUMPLEN

APLICARÁ CUANDO EL ASEGURADO SEA CONDENADO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE A INDEMNIZAR A LA VÍCTIMA, MEDIANTE DECISIÓN EJECUTORIADA, NI TRATÁNDOSE DE PAGOS POR ATENCIÓN MÉDICA Y HOSPITALARIA DE LA VÍCTIMA SIEMPRE Y CUANDO ESTÉN CUBIERTOS POR EL SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO.

EN DESARROLLO DEL ARTÍCULO 1044 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, LA ASEGURADORA PODRÁ Oponer a la víctima beneficiaria las excepciones que hubiere podido alegar contra el tomador o asegurado.

LA ASEGURADORA NO INDEMNIZARÁ A LA VÍCTIMA LOS PERJUICIOS CAUSADOS POR EL ASEGURADO CUANDO HUBIESEN SIDO PREVIAMENTE INDEMNIZADOS POR CUALQUIER OTRO MECANISMO.

PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACION, SEGÚN FUERA EL AMPARO SE SOLICITARAN LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITAN LA OCURRENCIA Y CUANTIA DE LA PERDIDA.

7.2 REGLAS APLICABLES AL AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO CIVIL.

LA ASEGURADORA REEMBOLSARÁ SOLAMENTE CUANDO EL ABOGADO APORTE LOS DOCUMENTOS QUE SOPORTEN LA ACTUACIÓN REALIZADA POR SU APODERADO:

7.2.1 CONSTANCIA OTORGADA POR EL JUZGADO Y/O COPIA DE LA CORRESPONDIENTE ACTUACIÓN CON EL SELLO DE RECIBIDO CORRESPONDIENTE:

7.3 REGLAS APLICABLES AL AMPARO DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS POR DAÑOS.

7.3.1 PIEZAS, PARTES Y ACCESORIOS: SE PAGARÁ AL ASEGURADO EL COSTO DE LAS REPARACIONES POR PÉRDIDA PARCIAL Y DE SER NECESARIO DEL REEMPLAZO DE AQUELLAS PIEZAS, PARTES O ACCESORIOS DEL VEHÍCULO QUE NO FUEREN REPARABLES PERO SE RESERVA EL DERECHO DE EFECTUAR POR SU CUENTA LAS REPARACIONES DEL VEHÍCULO O DE ALGUNAS DE SUS PARTES, PIEZAS O ACCESORIOS Y DE ELEGIR LIBREMENTE EL TALLER QUE DEBA EFECTUARLAS, CON REPUESTOS HOMOLOGADOS,

ALTERNATIVOS Y ORIGINALES QUE REÚNAN LOS REQUISITOS TÉCNICOS DE CALIDAD.

7.3.2 INEXISTENCIA DE PARTES EN EL MERCADO.

SI LAS PARTES, PIEZAS O ACCESORIOS NECESARIOS PARA UNA REPARACIÓN O REEMPLAZO NO SE ENCONTRAREN EN EL COMERCIO LOCAL DE REPUESTOS, SE PAGARÁ AL ASEGURADO EL VALOR DE LAS MISMAS SEGÚN LA ÚLTIMA COTIZACIÓN DEL REPRESENTANTE LOCAL AUTORIZADO DE LA FÁBRICA Y A FALTA DE ÉSTE, DEL ALMACÉN QUE MÁS RECIENTEMENTE LOS HUBIESE TENIDO.

7.3.3 CONDICIONES PARA INDEMNIZAR.

SE PAGARÁ LA INDEMNIZACIÓN EN DINERO O MEDIANTE LA REPOSICIÓN, REPARACIÓN O RECONSTRUCCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO, A SU ELECCIÓN, POR CONSIGUIENTE, EL ASEGURADO NO PUEDE HACERLE DEJACIÓN O ABANDONO DEL VEHÍCULO ACCIDENTADO NI PODRÁ EXIGIRLE EL VALOR DEL SEGURO, O SU REEMPLAZO POR OTRO VEHÍCULO, PORQUE OPTAR POR ALGUNA DE ESTAS ALTERNATIVAS ES PRIVATIVO DE LA ASEGURADORA.

8. DURACIÓN COBERTURA PARA EL TRAYECTO

LA COBERTURA INICIA CON LA EXPEDICION DEL MANIFIESTO DE CARGA O DOCUMENTO QUE ACREDITE EL CONTRATO DE TRANSPORTE REGISTRADO EN LA HERRAMIENTA TECNOLÓGICA DESTINADA PARA LA EMISION DE CERTIFICADOS DE SEGURO.

LA COBERTURA TERMINA CON LA ENTREGA DE LA MERCANCIA O AL HABER TRANSCURRIDO 3 DIAS CALENDARIO CONTABILIZADOS DESDE EL MOMENTO EN EL QUE FUE EXPIDIDO EL MANIFIESTO DE CARGA O DOCUMENTO QUE ACREDITE EL CONTRATO DE TRANSPORTE LO QUE OCURRA PRIMERO.

PARÁGRAFO: TAMBIÉN SE TERMINA EL CONTRATO SI SE REQUIERE TRASBORDAR LA MERCANCIA, CON CAMBIO DE CONDUCTOR Y VEHÍCULO. ESTA SITUACION REQUIERE LA EXPEDICION DE UN NUEVO MANIFIESTO DE CARGA CONTABILIZANDOSE COMO UN NUEVO TRAYECTO.

9. NOTIFICACIONES

CUALQUIER NOTIFICACIÓN QUE DEBAN HACERSE LAS PARTES EN DESARROLLO DEL PRESENTE CONTRATO DEBERÁ CONSIGNARSE POR ESCRITO, SIN PERJUICIO DE LO DICHO EN LA CONDICIÓN PARA EL AVISO DEL SINIESTRO Y SERÁ LA PRUEBA SUFICIENTE DE LA MISMA LA CONSTANCIA DE SU ENVÍO POR CORREO CERTIFICADO DIRIGIDO A LA ÚLTIMA DIRECCIÓN REGISTRADA DE LA OTRA PARTE.

10. JURISDICCIÓN TERRITORIAL

LOS AMPAROS OTORGADOS MEDIANTE LA PRESENTE PÓLIZA, OPERAN MIENTRAS EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE DENTRO DEL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

EL PRESENTE SEGURO QUEDA SOMETIDO A LA JURISDICCIÓN COLOMBIANA Y SERÁ COMPETENTE EL JUEZ DEL LUGAR DE EXPEDICIÓN DE LA PÓLIZA O DEL DOMICILIO DE LA ASEGURADORA, A ELECCIÓN DEL TOMADOR.

11. DOMICILIO

SIN PERJUICIO DE LAS DISPOSICIONES PROCESALES, PARA LOS EFECTOS RELACIONADOS CON EL PRESENTE CONTRATO SE FIJA COMO DOMICILIO CONTRACTUAL LA CIUDAD COLOMBIANA DONDE SE EXPIDE LA PÓLIZA, LA CUAL FIGURA EN LA PÓLIZA. LAS COMUNICACIONES DEL ASEGURADOR CON DESTINO AL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO, SE REALIZARÁN EN EL DOMICILIO QUE FIGURE EN LA PÓLIZA SALVO QUE LOS MISMOS HAYAN NOTIFICADO POR ESCRITO AL ASEGURADOR EL CAMBIO DEL MISMO.

12. INFORMACIÓN A CENTRALES DE RIESGOS

EL ASEGURADO AUTORIZA A LA ASEGURADORA PARA QUE CONSULTE, SOLICITE, OBTENGA, TRANSFIERA, INFORME, CONSERVE EN SUS ARCHIVOS Y REPORTE A LAS CENTRALES DE RIESGO DEL SECTOR FINANCIERO, BURSÁTIL, ASEGURADOR, DE LA SEGURIDAD SOCIAL, FISCAL O INDUSTRIAL, NACIONAL O INTERNACIONAL, TODA LA INFORMACIÓN, CONFIDENCIAL O NO,

OBTENIDA O QUE LE HAYA SIDO SUMINISTRADA, O QUE RESULTE DE TODAS LAS OPERACIONES QUE DIRECTA O INDIRECTAMENTE Y BAJO CUALQUIER MODALIDAD HAYA CELEBRADO, ASÍ COMO SOBRE NOVEDADES, REFERENCIAS COMERCIALES Y BANCARIAS, MANEJO DE PÓLIZAS Y DEMÁS SERVICIOS QUE SURJAN DE SUS RELACIONES COMERCIALES CON LA ASEGURADORA Y CON TERCEROS.

13 PAGO DE LA PRIMA

EL ASEGURADO PAGARÁ LA PRIMA DENTRO DE LOS 30 DIAS COMUNES A LA FECHA DE LA ENTREGA DEL CERTIFICADO QUE SE EXPIDA CON FUNDAMENTO EN ELLA.

14 DEFINICIONES

TRAYECTO:

Se entiende por "trayecto" es el lapso comprendido entre el momento en que se expide el manifiesto de TRAYECTO de asignación de carga hasta el momento en que se recibe la mercancía por parte del destinatario.

PÉRDIDA PATRIMONIAL NETA:

Se entiende como la afectación en el patrimonio de la empresa transportadora como consecuencia de una indemnización de un siniestro que haya afectado la póliza de transportes o la póliza de responsabilidad civil contractual de la transportadora.

ACCIDENTE DE TRANSITO:

Para los efectos de la presente póliza, se entiende por accidente todo suceso externo, violento, imprevisto, repentino e independiente de la voluntad del asegurado y/o conductor, que cause lesión o muerte. No se consideran accidentes aquellos hechos enumerados en las exclusiones.

FRANQUICIA DE DEDUCIBLE AGREGADO.

Es el monto límite del daño que a partir del cual opera la indemnización por tanto, si el valor del daño es inferior al valor pactado (franquicia) siempre este quedará a cargo del asegurado y no habrá derecho a indemnización.

S. M. D. L. V:

Salario mínimo diario legal vigente a la fecha del accidente.

MANIFIESTO DE CARGA:

Es el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades, por lo tanto debe ser portado por el conductor del vehículo durante el todo recorrido, es utilizado para llevar las estadísticas del transporte público de carga por carretera dentro del territorio nacional.

REMESA DE CARGA:

Documento mediante la cual se acredita el contrato de transporte suscrito entre la transportadora y el generador de la carga.

TRASBORDO:

Se da cuando la carga que transporta el vehículo que sale del lugar de origen debidamente planillado, requiere el traslado a otro vehículo de iguales características, originado por causas excepcionales y cuenta con la autorización del tomador de la póliza y le sea notificada a la aseguradora dentro de las 12 horas siguientes.

15 DISPOSICIONES LEGALES

LA PRESENTE PÓLIZA ES LEY PARA LAS PARTES. PARA LAS MATERIAS Y PUNTOS NO PREVISTOS EN ESTE CONTRATO SE APLICARAN LAS NORMAS RELATIVAS AL CONTRATO DE SEGURO.

09022015-1501-NI-P-10-000000000000150201

09022015-1501-P-10-0000000000150201



VISITADO Independencia Privada. Inicio de la actividad en el mes de febrero del 2002. La actividad se desarrolla en el sector de seguros de vida y salud. La actividad se desarrolla en el sector de seguros de vida y salud.



Línea Bogotá
7 46 0392
Línea Segura Nacional
01 8000 919 538

Desde su celular marque



24 horas de los 365 días del año le entregará
el mejor servicio y toda la atención
que usted necesita

www.laequidadseguros.coop

Descarga Nuestra nueva **app** Equidad Digital,
Disponible en:



equidad
seguros generales

www.laequidadseguros.coop

VERBODEN TOEGANG VOOR ALLE ANDERE. ALLE RECHTEN VOORBEHOUDEN. © 2014 LAEQUIDAD SEGUROS GENERALES